

**UNIVERSIDAD LAICA “ELOY ALFARO DE MANABÍ.**

**FACULTAD DE DERECHO.**



**TEMA: “VULNERACIÓN A LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE  
DERECHO A LA DEFENSA Y SU INCIDENCIA EN EL JUZGAMIENTO DEL  
PROCESADO EN EL PROCEDIMIENTO DIRECTO, CANTÓN MANTA,  
PERIODO DE ABRIL A SEPTIEMBRE DEL 2017”**



**TRABAJO DE TITULACIÓN**

**PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE:**

**ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA  
REPUBLICA DEL ECUADOR.**

**AUTOR:**

**MARIAN MILENA SANTANA ORTIZ.**

**TUTOR:**

**DRA. SONIA BARCIA RODRÍGUEZ. McS.**

**MANTA-MANABÍ-ECUADOR 2017**



**TEMA: “VULNERACIÓN A LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE  
DERECHO A LA DEFENSA Y SU INCIDENCIA EN EL JUZGAMIENTO DEL  
PROCESASO EN EL PROCEDIMIENTO DIRECTO, CANTÓN MANTA,  
PERIODO DE ABRIL A SEPTIEMBRE DEL 2017”**

**UNIVERSIDAD LAICA**

**“ELOY ALFARO DE MANABÍ.**

**C E R T I F I C O.**

**DRA. SONIA BARCIA RODRÍGUEZ, McS,** manifiesto que ha dirigido asesorado y corregido la realización del trabajo de titulación **“VULNERACIÓN A LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE DERECHO A LA DEFENSA Y SU INCIDENCIA EN EL JUZGAMIENTO DEL PROCESADO EN EL PROCEDIMIENTO DIRECTO, CANTÓN MANTA, PERIODO DE ABRIL A SEPTIEMBRE DEL 2017”** ejecutado por la señorita **MARIAN MILENA SANTANA ORTIZ,** para optar al título de Abogado de los Tribunales de la República del Ecuador, el mismo que es de su autoría y no representa ningún tipo de plagio, tal como lo establece la ley de educación superior y su reglamento.

Además, se han cumplido con los parámetros determinados por la Facultad y su reglamentación respectiva. El mismo tiene las condiciones para ser revisado y aprobado por el tribunal examinador

.....  
**DRA. SONIA BARCIA RODRÍGUEZ McS,**

**TUTORA**

## CERTIFICACIÓN DE AUTORIA

Quien suscribe **MARIAN MILENA SANTANA ORTIZ**, de C.I. 131493439-7, hace constar que el autor del proyecto de titulación **“VULNERACIÓN A LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE DERECHO A LA DEFENSA Y SU INCIDENCIA EN EL JUZGAMIENTO DEL PROCESADO EN EL PROCEDIMIENTO DIRECTO, CANTÓN MANTA, PERIODO DE ABRIL A SEPTIEMBRE DEL 2017 ”**, el que constituye un trabajo personal realizado unicamente con la dirección de la Tutora de dicho trabajo, **Dra. Sonia Barcia Rodríguez**.

En tal sentido manifiesto la originalidad de la conceptualización del trabajo, interpretación de datos y la elaboración de las conclusiones y recomendaciones. Dejando establecido que aquellos aportes intelectuales de otros autores se han referenciado debidamente en el texto de dicho trabajo.

En la ciudad de Manta a los diez días del mes de Enero del dos mil dieciocho.

---

MARIAN MILENA SANTANA ORTIZ

CI 131493439-7

**UNIVERSIDAD LAICA “ELOY ALFARO DE MANABI”**

**FACULTAD DE DERECHO**

**CALIFICACION FINAL DEL TRABAJO DE  
INVESTIGACION**

HORA.....

EXAMINADOR.....

EXAMINADOR.....

CALIFICACION

FINAL..... PROMEDIO.....

OBSERVACIONES

.....

MANTA.....de.....del 2017

\_\_\_\_\_

FIRMA

\_\_\_\_\_

FIRMA

\_\_\_\_\_

FIRMA

Manta, 10 de Enero del 2018

**Doctor**

**Lenin Teobaldo Arroyo Baltán M.S.c**

**DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA ULEAM.**

Ciudad.

De mi consideración:

Tengo a bien informar a Ud. que el proceso de elaboración del trabajo de titulación de la estudiante **MARIAN MILENA SANTANA ORTIZ**, ha concluido satisfactoriamente sobre el tema: **“VULNERACIÓN A LA GARANTIA CONSTITUCIONAL DE DERECHO A LA DEFENSA Y SU INCIDENCIA EN EL JUZGAMIENTO DEL PROCESASO EN EL PROCEDIMIENTO DIRECTO, CANTÓN MANTA, PERIODO DE ABRIL A SEPTIEMBRE DEL 2017”**

Contiene V capítulos, los que se subdividen en varios subtemas, que están expuestos y analizados en forma detallada conforme el proyecto, donde se destaca: objetivos, justificación, marco teórico jurídico, lógico, histórico, constitucional y legal, sobre los procesos coactivos en las instituciones públicas y particularmente, lo que ha permitido sacar conclusiones y formular recomendaciones, las mismas que son pertinentes y corroboran este trabajo.

El desarrollo tutorial ha seguido el calendario de actividades previamente elaborado con la asistencia regular los días viernes de cada semana a partir de las 14h00, previamente acordado, ha tomado en cuenta las sugerencias del tutor, las normas “APA” y los requerimientos reglamentarios; por lo tanto, solicito sea aprobado y se le dé el trámite correspondiente, de modo que pueda incorporarse como Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador.

**Atentamente**

**DRA. SONIA BARCIA RODRÍGUEZ, McS**

**TUTORA**

**CRTIFICACIÓN DEL TRIBUNAL DE REVISIÓN,  
EVALUACIÓN Y APROBACIÓN.**

El tribunal de Revisión y Evaluación, para el trabajo de titulación siendo el autor la señorita MARIAN MILENA SANTANA ORTIZ de la Facultad de Derecho de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, del Cantón Manta, certificamos que esta investigación se encuentra lista para ser firmada y valorada para continuar con los demás requisitos que la ley exige.

\_\_\_\_\_

MIEMBRO DEL TRIBUNAL

\_\_\_\_\_

MIEMBRO DEL TRIBUNAL

\_\_\_\_\_

MIEMBRO DEL TRIBUNAL

## **DEDICATORIA.**

He culminado una etapa más de mi vida, es por ello que el presente trabajo, fruto de mi dedicación, esfuerzo, perseverancia y superación constante lo dedico:

A Dios, quien con su divino poder me permitió culminar con éxito mi más ferviente anhelo.

A mis abuelos Mario Ortiz Solórzano y Nancy Rosales Cedeño , con infinito respeto, amor y consideración.

Con amor y cariño a mis señores padres Patricio Santana y Marisol Ortiz , faros luminosos de mi propia existencia, que me dieron la vida y sembraron en mi alma la semilla del bien, brindándome su apoyo, confianza, comprensión y por compartir los momentos de tristeza y alegría en esta ardua tarea de estudiante, logrando así alcanzar una más de mis metas, por lo que me siento muy orgullosa de ellos.

A mis hermanas Larisa y Claudia Santana Ortiz, de quienes he aprendido su perseverancia y esa capacidad de amar y perdonar.

A mi esposo Alexis Alvia Demera, quien ha llenado todos los espacios de mi vida con su encanto y apoyo fundamental.

De manera especial a mi hija Hailey Alvia Santana , quien con su amor infinito ha sido mi mayor inspiración para lograr esta meta.

Y a todos aquellos mis sobrinas, tíos, primos, amigos y compañeros que se convirtieron en los patrocinadores de mi esperanza realizada.

**Marian Milena Santana Ortiz**



## **AGRADECIMIENTO.**

Al creador del Universo, Dios, que es el generador de fé y esperanza en todos los que han hecho posible nuestra existencia, dándoles sabiduría y perseverancia para hacernos mejores personas y buenos ciudadanos.

A la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí - Facultad de Derecho, que me acogió en su seno y me brindó la oportunidad de enriquecer mi capacidad intelectual, así como también a sus distinguidos maestros, quienes con sus talentos científicos me encaminaron al mundo de la investigación y la ciencia.

Capítulo aparte merecen mi reconocimiento profundo a la distinguida maestra y la eminente investigadora Dra. Sonia Barcia Rodríguez Mcs, quien a base de inteligencia, dedicación y constancia, supo orientarme en tan difícil investigación objetiva, ya que sin sus valiosos aportes no hubiera podido cristalizar mi objetivo.

“No hay en el mundo exceso más bello que el de la gratitud”.

## **INTRODUCCIÓN.**

El presente trabajo de investigación tiene como finalidad realizar un estudio jurídico, crítico y doctrinario acerca del derecho a la defensa principio constitucional estipulado en la Constitución Ecuatoriana y el procedimiento directo determinado en el Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal.

En las actuales connotaciones jurídicas-sociales en las cuales se desenvuelve el Código Orgánico Integral Penal (COIP), dentro de un innovador paradigma estatal:

Constitucional de Derechos y Justicia, el derecho a la defensa en el procedimiento directo abre más de una dificultad en virtud de que, a pretexto de aplicar el principio de celeridad procesal, se da fácilmente paso a la vulneración de amplios y esenciales derechos humanos, constitucionales y legales de las partes procesales, principalmente de aquellas que lucen más débiles como el sospechoso y/o procesado.

Es conveniente el presente tema porque permitirá tener un debate más profundo sobre el Procedimiento Directo y sus efectos, así como conocer de todos los operadores de justicia, esto es Jueces, Fiscales y Defensores Públicos, las desventajas que se presentan en la aplicación de este procedimiento especial; por lo tanto el objetivo general es plantear un proyecto de reforma del Artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal y modificar sustancialmente el procedimiento; y, como objetivos específicos: Analizar si existe o no vulneración a los derechos de los sujetos procesales en el momento que se aplica el Artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal

Los efectos de esta problemática es que se dan una gran cantidad de sentencias que desde el punto de vista estadístico estaríamos frente a un sistema procesal penal ágil y eficaz, cumpliendo así con la necesidad de obtener gran cantidad de casos resueltos; sin embargo frente a esto, nos encontramos con penas desproporcionales a la investigación

penal que conlleva a la sobrepoblación de personas privadas de libertad y se violan así los derechos humanos de los procesados, esto en cuanto a la calidad de las sentencias y de la valoración de los elementos catalogados como prueba en la Audiencia de Juzgamiento Directo.

Considero que el derecho a la defensa cumple dentro del proceso penal un papel particular: por una parte, actúa en forma conjunta con las demás garantías, por la otra, es la garantía que torna operativa a todas las demás. Por ello, el derecho a la defensa no puede ser puesto en el mismo plano que las otras garantías procesales, la inviolabilidad del derecho a la defensa es la garantía fundamental con la que cuenta el ciudadano, porque es el único que permite que las demás garantías tengan vigencia concreta dentro del proceso penal es así que este derecho si no es cumplido debidamente puede acarrear las muy conocidas nulidades procesales debido a la vulneración u omisión de éste.

## **RESUMEN EJECUTIVO.**

El presente proyecto de investigación está direccionado a analizar el procedimiento directo previsto en el Código Orgánico Integral Penal y su incidencia en el juzgamiento del procesado, violando el derecho a la defensa principio Constitucional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos suscritos y ratificados por el Ecuador y en el actual Ordenamiento Jurídico.

Dentro del presente trabajo se constató que existe vulneración a principios constitucionales al aplicarse el procedimiento directo, ya que se da de forma obligatoria. El objetivo principal será el de determinar la necesidad de adaptar este procedimiento a parámetros constitucionales proponiéndose la reforma que implique su correcta aplicación resultando en una investigación objetiva por parte de la Fiscalía General del Estado y una sentencia coherente a la verdad procesal.

Para cumplir con los objetivos se analizará la normativa constitucional, legal, doctrina nacional e internacional, sobre la naturaleza jurídica de la Fiscalía General del Estado como el ente encargado de la persecución penal, y los demás sujetos procesales.

El Procedimiento Directo es un Procedimiento especial instaurado en el Código Orgánico Integral Penal desde el 10 de agosto del 2014, siendo el Artículo 634 el cual lo estableciera como un procedimiento especial, y el Artículo 640 el cual preceptúa las disposiciones que deben de cumplirse para su aplicación, instaurando que dentro del mismo se concentran todas las etapas del proceso en una sola audiencia.

## **EXECUTIVE ABSTRACT.**

The present research project is aimed at analyzing the direct procedure provided for in the Comprehensive Criminal Organic Code and its impact on the trial of the accused, violating the right to a constitutional principle, in the International Treaties of Human Rights signed and ratified by Ecuador and in the current legal system.

Within the present work it was verified that there is violation of constitutional principles when direct procedure is applied, since it is mandatory. The main objective will be to determine the need to adapt this procedure to constitutional parameters, proposing the reform that implies its correct application, resulting in an objective investigation by the Attorney General of the State and a sentence consistent with the procedural truth.

In order to comply with the objectives, the constitutional, legal, and national and international regulations regarding the legal nature of the Attorney General's Office as the entity in charge of the criminal prosecution and other procedural subjects will be analyzed.

The Direct Procedure is a Special Procedure established in the Code of Criminal Integral since August 10, 2014, with Article 634 which establishes it as a special procedure, and Article 640 which prescribes the provisions that must be fulfilled for its implementation, stating that all stages of the process are concentrated within a single hearing

## INDICE.

INTRODUCCIÒN.....	IX
RESUMEN EJECUTIVO.....	XI
EXECUTIVE ABSTRACT.....	XII
CAPITULO I.....	1
1.1. Planteamiento del Problema.....	1
1.2. El Problema.....	1
1.3. Objetivos.....	2
1.3.1 Objetivo General.....	2
1.3.2 Objetivos Especificos.....	2
1.4. Hipotesis.....	2
1.5. uJstificaciòn.....	3
1.6. Antecedentes de la Investigaciòn.....	3
1.7. Marco Legal.....	6
1.8. Garantías Constitucionales.....	7
1.9. Origen del Procedimiento Directo.....	9
1.9.1. El Procedimiento Directo en el Código Orgánico Integral Penal.....	11
1.10. Plataforma jurídica del derecho a la defensa.....	12
CAPITULO II.....	16
2.1. Derecho a la Defensa, como Garantía Constitucional del Debido Proceso.....	16
2.1.1. Aplicaciòn del Derecho a la Defensa.....	16
2.2. Conceptos y Análisis del Derecho a la Defensa.....	21
2.2.1. Derecho de Defensa.....	21
2.3. El derecho a la Defensa como garantía básica en el debido proceso, contemplados en nuestra Constitución.....	21
2.4. Finalidad del derecho a la defensa.....	23
2.5. La seguridad jurídica contemplada en la Constitución de la República.....	24
2.6. Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparaciòn de su defensa.....	25
2.7. Inconstitucionalidad del derecho a la defensa.....	26
2.8. Derecho al debido proceso.....	29
2.9. Principio de inocencia.....	34
2.10 La Defensa Técnica en el Procedimiento Directo.....	35
CAPITULO III.....	37
3.1. Procedimiento Directo: Naturaleza jurídica.....	37
3.1.1. Características del Procedimiento Directo.....	38

<b>3.2. Finalidades y principios que informan al procedimiento directo.</b> .....	40
<b>3.2. El procedimiento directo como mecanismo para descongestionar la carga procesal o medio para brindar mayor protección al ciudadano frente a la delincuencia.</b> .....	40
<b>3.3. Principios Rectores del Procedimiento Directo.</b> .....	42
<b>3.3.1 Principio de Inmediación.</b> .....	42
<b>3.4. Delitos en los que no es aplicable el Procedimiento Directo.</b> .....	44
<b>3.5. Juez Competente para conocer y resolver la Causa.</b> .....	45
<b>3.6. La práctica de prueba en la audiencia de juzgamiento en Procedimiento Directo.</b> .....	46
<b>3.7. Análisis y resultados en las audiencias del Procedimiento Directo.</b> .....	47
<b>3.8. Manifestación del Derecho a la Defensa en el Procedimiento Directo.</b> .....	48
<b>CAPITULO IV.</b> .....	51
<b>4.1. METODOLOGÍA.</b> .....	51
<b>4.1.1. Determinación de Unidades de Observación, Población y Muestra.</b> .....	51
<b>4.1.2. Unidades de Observación.</b> .....	51
<b>4.2. Población.</b> .....	52
<b>4.3. Determinación de los Métodos.</b> .....	53
<b>4.3.1. Método inductivo.-</b> .....	53
<b>4.3.2. Método deductivo.-</b> .....	54
<b>4.3.3. Método analítico.-</b> .....	54
<b>4.3.4. Método descriptivo.-</b> .....	55
<b>4.3.5. Método exegético.-</b> .....	55
<b>4.4. Definición de las técnicas e instrumentos de la Investigación.</b> .....	56
<b>4.4.1. Técnicas de investigación.</b> .....	56
<b>4.4.2. Instrumentos de la investigación.</b> .....	56
<b>4.5. Análisis de resultados.</b> .....	56
<b>4.6. Análisis de la información.</b> .....	64
<b>CAPITULO V.</b> .....	65
<b>5.1. Motivación de la Propuesta.</b> .....	65
<b>5.1.2. Propuesta de este Proyecto.</b> .....	66
<b>5.1.3 Artículo Reformado.</b> .....	68
<b>5.2 Conclusiones y Recomendaciones.</b> .....	70
<b>5.2.1 Conclusiones.</b> .....	70
<b>5.2. Recomendaciones.</b> .....	71
<b>BIBLIOGRAFÍAS.</b> .....	72

## **CAPITULO I.**

### **1.1. Planteamiento del Problema.**

A partir de la promulgación de la Constitución de la República del Ecuador en el año 2008, se han incluido varias garantías que tienen como propósito hacer respetar los principios consagrados en la Constitución, así como también velar por el derecho a la Justicia.

El Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia según lo manifiesta la Constitución de la República, que es la norma suprema y según los principios establecidos en el Código Orgánico Integral Penal, se debe aplicar el de supremacía de la ley, dentro del cuerpo legal enunciado encontramos derechos, garantías y principios, uno de los más importantes y primordiales sobre todo en el desarrollo de los procesos en materia penal es el debido proceso donde se consagra el derecho a la defensa de los procesados, misma que debe constar con el tiempo necesario y adecuado para realizar la defensa técnica de un profesional del derecho, así como poder aportar las pruebas necesarias dentro del proceso para poder demostrar la responsabilidad y materialidad en el cometimiento de los delitos, con la entrada en vigencia del Nuevo Código Orgánico Integral Penal.

### **1.2. El Problema.**

¿Por qué razones se afecta el derecho a la defensa del procesado en el Procedimiento Directo que regula el Código Orgánico Integral Penal?



### **1.3. Objetivos.**

#### **1.3.1 Objetivo General.**

Elaborar una propuesta de reforma al Artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal para garantizar el derecho del procesado a contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, así como para la obtención de pruebas.

#### **1.3.2 Objetivos Específicos.**

- Determinar si las omisiones humanas técnicas cumplen o atentan la garantía constitucional del derecho a la defensa en el procesado, por medio del procedimiento directo regulado por el Código Orgánico Integral Penal.
- Analizar la incidencia de la inconstitucionalidad del procedimiento directo en las Unidades Judiciales de Garantías Penales de la ciudad de Manta.
- Plantear la estructuración del manual que garantice con mayor amplitud el derecho a la defensa en el juzgamiento del procesado en el procedimiento directo del Código Orgánico Integral Penal.

### **1.4. Hipotesis.**

Ecuador como estado constitucional de derechos y justicia y por el principio de supremacía de la Constitución de la República, debe respetarse y acatarse este cuerpo legal por sobre todas las leyes y al hablar del Procedimiento Directo estamos en una contradicción entre el Código Orgánico Integral Penal y la norma constitucional, es decir se viola el debido proceso vulnerando el derecho a la defensa de los procesados y de no darse una pronta solución a este conflicto jurídico social estaríamos en corto plazo violando los principios procesales, los derechos del procesado y el principio de

supremacía constitucional es decir produciendo un caos en la administración de justicia produciendo inseguridad jurídica.

### **1.5. Justificación.**

Con respecto a la presente investigación, cabe destacar, que existen investigaciones relacionadas con el derecho a la defensa, no se ha realizado trabajos investigativos que estudien el procedimiento para el ejercicio de la acción penal. Considero que uno de los principios fundamentales dentro del sistema judicial es el derecho a la defensa, así como lo establece nuestra Constitución de la República del Ecuador dentro de los derechos de protección, garantizan que toda persona tiene derecho al acceso a la justicia. La realización de la presente investigación se justifica en la existencia procesal de casos de procedimientos para el ejercicio privado de la acción penal en los cuales ha emitido sentencias en las que no se ha cumplido con lo que establecen los Art 75 y 76 numeral 7 de nuestra Constitución de la República del Ecuador<sup>1</sup>, en los que se garantiza que en ningún caso una persona se quedará en la indefensión, que ninguna persona podrá ser privada del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

### **1.6. Antecedentes de la Investigación.**

En el Ecuador desde su época republicana se han promulgado cinco Códigos Penales (1837, 1872, 1889, 1906 y 1938). La legislación penal vigente es una codificación más y tiene una fuerte influencia del Código italiano de 1930<sup>2</sup>, argentino de 1922, belga de 1867 y este a su vez del francés de 1810<sup>3</sup> ("Código Napoleónico"). En virtud de lo anteriormente señalado, poseemos un Código de hace dos siglos con la influencia trágica del siglo XX, que es la Ley penal del Fascismo Italiano, En materia de

---

<sup>1</sup> Constitución de la República del Ecuador, art 75 y 76 numeral 7

<sup>2</sup> Código italiano de 1930, "Código Rocco"

<sup>3</sup> Código Napoleónico.

procedimiento penal Ecuador ha tenido más de cinco leyes. El Código de Procedimiento Penal vigente desde el año 2000, introdujo un cambio fundamental en relación con el procedimiento de 1983: el sistema acusatorio<sup>4</sup>. Sin embargo, no fue de fácil aplicación y sufrió múltiples modificaciones. En total, el Código se ha reformado catorce veces. Estas reformas no tomaron en cuenta las normas penales sustantivas y pretendieron cambiar el sistema penal, modificando solamente una parte aislada.

El C.O.I.P, es la nueva era del sistema penal y procesal ecuatoriano, en donde aparece un novedoso procedimiento, denominado "Procedimiento Directo". Es una iniciativa para generar agilidad en el sistema judicial, porque los delitos son los más comunes en la sociedad, el cual permitirá solucionar conflictos en la mayor brevedad posible.

Sin duda, el derecho humano a la defensa tiene su origen en la lucha incesante de los seres humanos oprimidos y vejados contra los poderosos opresores, primero en el clan, después en la tribu, más tarde en la nación y finalmente en el Estado<sup>5</sup>, con lo cual se da claras muestras de que, la vulneración del derecho de defensa ha sido constante, pero su reconocimiento final también lo ha sido, con lo cual, se ha dado paso a la razón

El proceso penal ha existido desde el inicio de nuestros tiempos, con algunas variaciones en el procedimiento, que han identificado una forma de otra, naciendo de esta forma los distintos procesos penales, el acusatorio, el mixto y el inquisitivo.

El procedimiento directo debido a su reciente incorporación carece de investigaciones teóricas profundas y de tesis o ensayos académicos que lo aborden, sin embargo, se ha encontrado algunas investigaciones que de una forma u otra hacen referencia a la necesidad de incorporar el derecho a la defensa dentro del mismo.

---

<sup>4</sup> El Código de Procedimiento Penal año 2000.

<sup>5</sup> Pedro Pablo Camargo, 1999, pág. 151.

Ecuador en la actualidad, cuenta con un sistema penal mixto, que ha ido variando con el pasar del tiempo, pero cuya fórmula ha provocado cierta innovación en el procedimiento, ya que ayuda a emitir un dictamen de enjuiciamiento de una manera breve, pero esta brevedad ha sido posible por la implementación de varios procedimientos especiales, que a decir de mi criterio no son más que un cúmulo de vulneraciones constitucionales, ya que por su tiempo corto para ejercer la defensa técnica impiden el derecho a la defensa del procesado, otra característica de estos procedimientos es que debe aceptarse de una manera tácita el cometimiento del delito.

En este aspecto, el derecho procesal penal actual debe entrelazar e interrelacionar las garantías constitucionales y entender que incluso la pena tiene una finalidad social más allá del castigo por el hecho punible. Entramos a un proceso penal de criterio humanista, en el que el proceso debe tener no solo la finalidad sancionatoria, sino contemplar que la misma sea impuesta conforme a derecho y que se contemplen y respeten todas las garantías constitucionales necesarias para que la misma sea considerada justa y legal bajo los estándares del constitucionalismo garantista.

En este sentido el principal fundamento del presente trabajo radica en el análisis que haremos de los nuevos procedimientos contemplados en el CÓDIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL que suponen la aplicación de normativa fundamentada en garantías constitucionales, esto revela de que existe un problema jurídico constitucional de actualidad y que debe ser resuelto en aras de conceder de forma plena y efectiva los derechos reconocidos en la Constitución, porque el respeto al debido proceso representa uno de los máximos indicadores o exponentes de la defensa de los derechos humanos y de las garantías propias del Estado de derecho.

## 1.7. Marco Legal.

La Constitución de la República del Ecuador de 2008, define al Estado Ecuatoriano como un Estado constitucional de derechos y justicia, en su Art. 76 numerales 4 y 7 literales a, b y c que ratifican derechos de protección, garantías básicas del debido proceso, como son “la eficacia probatoria, derecho a la defensa que incluye el derecho a contar con el tiempo y medios adecuados para preparar la defensa y ser escuchado en igualdad de condiciones”<sup>6</sup>. Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada el 10 de diciembre de 1948, en sus artículos 10 y 11 considera la “plena igualdad, tener un tribunal independiente, imparcial, y gozar de la presunción de inocencia”<sup>7</sup>. Adicionalmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) ratificada el 08 de diciembre de 1977, en su Art. 8, reconoce que a las garantías judiciales que “debe tener una persona durante un proceso, en los que debe contar con tiempo y medio adecuado para su defensa”<sup>8</sup>

Esto demuestra que en los convenios internacionales del que formamos parte, observan y consideran que todas las personas ante un proceso deben contar con el tiempo y medio adecuados para la práctica de su defensa, al cual consideramos debe ser aplicado dentro de un procedimiento directo.

Por su parte el Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Registro Oficial No. 180 del 10 de febrero de 2014, todos estos elementos recopilados, demuestran que efectivamente tanto los convenios internacionales y la normativa nacional, otorgan dentro de un proceso judicial<sup>9</sup>, tiempo razonable para la aplicación de una defensa preparada, sin embargo en Ecuador, consideramos que es muy poco el tiempo que

---

<sup>6</sup> Constitución de la República Art. 76 numerales 4 y 7 literales a, b y c.

<sup>7</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 10 y 11

<sup>8</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969.

<sup>9</sup> Código Orgánico Integral Penal.

dispone el procedimiento directo, razones suficientes para argumentar en esta investigación, que es necesaria una reforma al COIP.

### **1.8. Garantías Constitucionales.**

El artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador consagra que:

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.<sup>10</sup>

La interpretación de este artículo es que nuestro país tiene como base a la Constitución y los Tratados de derechos humanos que más favorezcan a la plena vigencia de la Constitución, y la normativa infra constitucional, debiendo tomar en cuenta que ninguna norma puede establecer articulados contrarios a la Constitución.

El artículo 11 en su numeral segundo se instituye lo siguiente:

El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará

---

<sup>10</sup> Artículo 1 Constitución de la República del Ecuador.

medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.<sup>11</sup>

Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

El artículo 75 preceptúa que:

“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión.

El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”<sup>12</sup>

Esto se fundamenta con lo formulado en el artículo 76 numeral 7:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente.<sup>13</sup>

El numeral 6 del Art. 168 establece que:

“La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:<sup>14</sup>

6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.”<sup>15</sup>

---

<sup>11</sup> Artículo 11 Constitución de la República del Ecuador

<sup>12</sup> Artículo 75 Constitución de la República del Ecuador

<sup>13</sup> Artículo 76 numeral 7 Constitución de la República del Ecuador.

<sup>14</sup> El numeral 6 del Art. 168. Constitución de la República del Ecuador.

<sup>15</sup> El numeral 6 del Art. 168. Constitución de la República del Ecuador.

Hablar de Garantías Constitucionales, es hablar del respeto a los Derechos Humanos en la Administración de Justicia en general, pero sobre todo en materia penal, que como sabemos se refiere a aquellos Derechos

Fundamentales que le son reconocidos a cualquier persona, que por una u otra razón, justa e injustamente entra en contacto con la rama penal.

Pues en definitiva se puede manifestar que el Procedimiento Directo no va de forma directa en contra del Debido Proceso por cuanto existen las reglas en que deben de sujetarse este procedimiento especial, pero justamente en su sentido material se expresa que debe de sujetarse a las garantías constitucionales, que es lo que éste estudio trata al verificar su violación, por ejemplo el ya mencionado numeral 7 del artículo 76, en su literal a preceptúa.

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento"<sup>16</sup>

### **1.9. Origen del Procedimiento Directo**

En Alemania, se lo conoce como la Ordenanza Procesal Penal regula un "procedimiento por orden penal" para faltas y un "procedimiento acelerado" para causas en las que se advierte una clara situación probatoria y no se imponga una pena superior al año de prisión. El trámite suprime el procedimiento intermedio y la declaración de testigos, peritos y coimputados puede ser reemplazada por la lectura de actas.

En nuestro País se lo conoce como Procedimiento Directo y el mismo debe estar bajo las siguientes reglas:

Es un procedimiento establecido en el Código Orgánico Integral Penal, en donde todas las etapas del proceso penal son en una sola audiencia, es decir, el juez de primer nivel competente se convierte en el tribunal y es el que va a determinar la responsabilidad

---

<sup>16</sup> 7 del Artículo 76, Constitución de la República del Ecuador.



penal del procesado y va imponer una sentencia, solo es admisible en casos delitos flagrantes.

Este procedimiento no procede en casos de los delitos determinados contra la administración pública art. 278 al 294, intereses del estado, inviolabilidad de la vida art. 140 al 147, integridad art. 151 al 154, libertad art. 160 al 163, integridad sexual, reproductiva art. 164 al 174, violencia mujer o núcleo familiar art. 155 al 158.<sup>17</sup>

Este procedimiento se impone al momento de presentarse ante el juez el caso quien decide sobre la flagrancia y si es admisible a procedimiento directo.

En caso de ser admisible el caso, el juez señalará día y hora, la cual no podrá ser superior a 10 días, para llevar a efecto la audiencia de juzgamiento.

Señalada la audiencia, podrá de oficio o a petición de parte y solo si es motivadamente, la suspensión de la audiencia por 1 sola vez, y en la misma providencia señalará nuevo día y hora que no podrá exceder de 15 días.

El plazo máximo para solicitar las pruebas en será hasta 3 días antes del día de la celebración de la audiencia de juzgamiento. En caso de no presentarse el procesado de ordenará su detención con el único fin de llevarse a efecto la audiencia de juzgamiento.

Si no se puede detener al procesado se procederá de acuerdo a las reglas del Código Orgánico Integral Penal. La resolución dictada por el juez de primer nivel puede ser de dos clases: condenatoria o ratificatoria del estado de inocencia.

La resolución puede ser impugnada ante el superior en este caso ante los jueces de la corte provincia de justicia de cada provincia en los términos establecidos en la ley.

---

<sup>17</sup> Código Orgánico Integral Penal-inviolabilidad de la vida art. 278 al 294- art. 140 al 147, integridad art. 151 al 154, libertad art. 160 al 163, integridad sexual, reproductiva art. 164 al 174, violencia mujer o núcleo familiar art. 155 al 158.

### **1.9.1. El Procedimiento Directo en el Código Orgánico Integral Penal.**

El artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal, señala ocho reglas que deben seguirse en la sustanciación del “Procedimiento Directo<sup>18</sup>”, que analizaremos:

Este procedimiento, es nuevo es nuestra estructura procesal penal y concentra todas las etapas en una sola audiencia y procede para los delitos calificados como flagrantes, pero sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta 5 años; cuya definición de flagrancia, está descrita en el artículo 527 del Código Orgánico Integral Penal, indicando: “que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida. No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión”<sup>19</sup>

Debemos tener presente, que el procedimiento directo, obliga a que todo el proceso penal queda reducido y se pasa de la audiencia de calificación de flagrancia, a la audiencia de juicio directo, donde se deben presentar las pruebas de cargo y de descargo, para justificar la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado; y la sentencia será dictada en forma oral en la misma audiencia de juicio, ya sea de condena o ratificatoria de inocencia, pudiendo ser apelada ante la Corte Provincial.

---

<sup>18</sup> Artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal.

<sup>19</sup> Artículo 527 del Código Orgánico Integral Penal.

### **1.10. Plataforma jurídica del derecho a la defensa.**

El acceso a la justicia y, en especial, la posibilidad de viabilizar a plenitud el derecho de defensa en procedimiento directo, dentro del quehacer jurídico procesal nacional, ante el desborde de la acción punitiva del Estado, son verdades utópicas, a pesar de que es obligación del Estado Ecuatoriano proveer a los ciudadanos de medios que doten de pragmatismo a la concreción del referido derecho.

Obligación que se sustenta tanto en el Mandato Constitucional como en los compromisos adquiridos por el Ecuador con la Comunidad Internacional mediante la suscripción y ratificación de Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

La defensa en juicio es indispensable para el ejercicio del derecho a un debido proceso legal y justo. Sin esa garantía la idea de igualdad ante la ley se fragiliza; pues esta se concreta a través del libre e irrestricto acceso a las instancias judiciales de los sectores más vulnerables de la sociedad, quienes padecen en mayor medida la acción del entramado judicial penal.

Sabemos de sobra que, el derecho de defensa robustece el principio universal pro homine de igualdad de armas combatiendo certeramente la inequidad y el irrespeto de los derechos humanos, constitucionales y legales de las partes procesales.

Aun cuando el Estado Ecuatoriano desde que adoptó el paradigma de Constitucional de Derechos y Justicia se ha afanado de manera plausible por concretar en la práctica los derechos que establece y declara la Constitución de la República, lo cierto es que, pese a todo empeño normativo la falta de voluntad política de los operadores y/o administradores de justicia han invalidado todo empeño de cambio bajo protervas intenciones que rayan en el continuismo de usanzas inconstitucionales, ilegales e ilegítimas.

En este sentido, la Defensa Pública es un factor de igualdad respecto de quien no puede permitirse una costosa defensa de confianza y, a la vez, opera como un factor de equilibrio con la acusación pública gestada por la Fiscalía General del Estado.

No es posible desconocer que los usuarios del servicio de Defensa Pública estén conformados masivamente por personas de los sectores más marginados de la sociedad, tanto en términos económicos como culturales, razón por la cual, su existencia y asidero institucional parta de la necesidad de dar voz procesal, a quienes, por factores netamente económicos carecían de defensa procesal.

En el marco descrito, el derecho de defensa, resulta inaccesible para una amplia franja de población, identificada con los sectores más bajos de ingresos y de disposición a los bienes económicos, sociales y culturales de nuestra sociedad. Es una realidad reconocida desde las mismas esferas de la Función Judicial, que la inmensa mayoría de los procesados actúan bajo la defensa oficial (Defensoría Pública). Está reconocido asimismo, el desborde de la actividad de la Fiscalía General del Estado, sobre valida por el poder punitivo del Estado y la objetiva imposibilidad de afrontar la debida defensa técnica procesal de su mandato.

Lo que resalta situaciones límites como la actual carencia de medios humanos, económicos y logísticos de la Defensoría Pública y el silencio y demora en el asumir el hecho que en esas condiciones la Defensoría Pública no cumple con el Mandato Constitucional. Obligación, que no es ni más ni menos que el de la disponibilidad y concreción de los derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y normativa internacional de Derechos Humanos constitucionalizada, en especial por lo prescripto en el Art. 8.2 literal e) de la Convención Americana de Derechos Humanos.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Art. 8.2 literal e) de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El derecho de defensa no se limita a evitar que el ciudadano quede en indefensión, sino que el mismo se encuentre técnicamente asesorado y constantemente orientado antes del proceso penal, en la investigación policial, fiscal o judicial; durante el desarrollo del proceso penal en donde se exhibe la pretensión punitiva y es necesario contrarrestar la misma a través de los actos probatorios de defensa; y después de la conclusión del proceso, en la etapa de impugnación y, aún más, durante la ejecución de la pena.

El Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia porque existe y vive con una Constitución y con leyes altamente garantista a tono con el imperio del Neo-constitucional que regulan y organizan las relaciones entre las personas y el Estado; y, además, porque tiene la obligación de avalar los derechos humanos, constitucionales y legales y las garantías ciudadanas.

El Ecuador bajo el paradigma de Estado Constitucional de Derechos y Justicia se propone lograr el buen vivir traducido en el bienestar económico, social, político y cultural para todas y todos, sobre la justicia social, la equidad e igualdad ante la ley y libertad personal, con pleno respeto a los derechos humanos, constitucionales y legales y con la exigencia de que seamos capaces de cumplir con nuestros deberes.

Hay garantías que valen en toda situación y para todos los hombres y mujeres indistintamente; pues, no deben ser limitadas, ni por la verificación de casos excepcionales. Estas garantías por ser de orden constitucional son privilegiadas por cuanto no están en competencia con otras, también fundamentales, su valía es global, debido a que no se puede en exclusiva aplicar una garantía sin aplicar el resto de garantías.

En síntesis, las garantías constitucionales aseguran el cumplimiento real de los derechos previstos en la Constitución Ecuatoriana y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

Razón por la cual, los operadores y administradores de justicia, no tienen justificativo alguno para inaplicar aquello que es su obligación aplicar, los derechos y las garantías del debido proceso.<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> Lenin Arroyo Beltrán, 2008, pág. 287

## CAPITULO II

### **2.1. Derecho a la Defensa, como Garantía Constitucional del Debido Proceso.**

#### **2.1.1. Aplicación del Derecho a la Defensa.**

Partiremos estableciendo que las garantías del debido proceso tienen por objeto, garantizar una adecuada defensa a todos aquellos sujetos que son parte de un proceso judicial, en el cual, sus derechos y obligaciones se encuentran bajo consideración.

Es por ello, que el derecho a la defensa desde el punto de vista de las garantías del debido proceso, se la debe entender de manera amplia, es decir, como un conjunto de mecanismos de defensa encaminados a garantizar una correcta aplicación de la norma. Todas estas garantías establecidas en la Constitución, exigen a los jueces una correcta aplicación de las mismas, respetando todos aquellos requisitos y formalidades que la misma ley exige para una adecuada y eficaz aplicación de la norma.

Con el afán de obtener una correcta aplicación de la norma Constitucional, el legislador ha implementado dentro del cuerpo normativo, mecanismo de protección tal como lo señala García Falconí, el cual citando a Juan Bustos Ramírez manifiesta: “el Estado de derecho establece mecanismos para la protección de sus ciudadanos y de la misma manera, crean instrumentos para limitar el poder punitivo y evitar la arbitrariedad”<sup>22</sup>

En lo que respecta a nuestra legislación, estas garantías básicas aplicables a todo proceso judicial, se encuentran contempladas en el Art 76 de Constitución de la República del Ecuador, en la cual se establece: “En todo proceso en el que se

---

<sup>22</sup> García Falconí, 2014, pág. 62

determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas”.<sup>23</sup>

Por su parte el Código Orgánico Integral Penal, también establece dentro de sus disposiciones, principios procesales aplicables a todo proceso penal, los mismos que están regulados en el Art.5, el cual dispone:

“Principios procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios”.<sup>24</sup>

A decir de las garantías del debido proceso reguladas en los diferentes cuerpos normativos, y como se analizó anteriormente, son consideradas como un mecanismo encargado de limitar el poder punitivo del Estado y evitar la arbitrariedad en el proceso judicial penal, lo destacable de las garantías del debido proceso, es el hecho de convertirse en herramienta de efectividad y de respeto a los derechos constitucionales, y así evitar de que estos sean violentados o afectados por una acción u omisión emitidas mediante una sentencia o decisión judicial; los jueces y las partes procesales, están en la obligación de sujetarse y acatar las garantías básicas del debido proceso, pues, no puede omitirse de manera alguna dichas garantías básicas.

El Estado, como garantizador de los derechos y principios reconocidos en la Constitución, es también responsable por la violación e incumplimiento que puedan darse en contra de las garantías del debido proceso, esto es por la omisión en el cumplimiento del deber estatal, Generando responsabilidad, tal como lo dispone el Art. 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, el cual establece:

---

<sup>23</sup> Art 76 de Constitución de la República del Ecuador.

<sup>24</sup> Art 5 Código Orgánico Integral Penal.



“Principio de responsabilidad.- La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso”.<sup>25</sup>

Para entender lo que se debe concebir como “debido proceso” el Dr. Prof. Alfonso Zambrano Pasquel manifiesta: “un juicio justo, un juicio imparcial, ágil, expedito, que requiere de una justicia que actúe con celeridad y en la que se respete las garantías y derechos fundamentales inherentes al Estado de Derecho”<sup>26</sup>, es decir, el debido proceso debe ser entendido como un juicio justo, en el cual, no existan excesos de impartición de justicia, en donde ha existido una correcta aplicación de la norma, respetando principalmente los derechos y garantías fundamentales.

La concepción de juicio justo, tiene relación directa con la aplicación de las garantías del debido proceso, es decir, solamente cuando ha existido una estricta aplicación de la norma constitucional, existirá un juicio justo, caso contrario, no existiría justicia en el proceso; es así como lo concibe Luis H. Abarca Galeas quien dice: “Sin la observancia de las Garantías del Debido Proceso en la sustanciación del Proceso Penal por el caso delictivo concreto, resulta evidente que el Proceso no solo no es el Debido por haberse conculcado el Derecho Fundamental al Debido Proceso que corresponde al titular procesado, sino que también, no es un Proceso justo, porque la conculcación de los Derechos del procesado o la vulneración de las Garantías contempladas en la

---

<sup>25</sup> Art. 15 del Código Orgánico de la Función Judicial.

<sup>26</sup> Zambrano Pasquel, 2013, pág. 69

Constitución Política, los convenios internacionales y demás Leyes de la República, constituyen medios ilícitos que no pueden conducir jamás a una sentencia justa”<sup>27</sup>

Estas garantías, deben aplicarse con total apego a lo establecido en la Constitución, más aún, en un proceso penal, en el cual se debaten derechos trascendental es como lo es la libertad de uno de los sujetos procesales que interviene en el proceso penal, de esta manera lo concibe el Dr. Pro. Alfonso Zambrano Pasquel, quien sostiene: “el debido proceso penal, por su especificidad, tiene que ver con el respeto a las garantías y derechos fundamentales, que le asiste a cualquier ciudadano que es objeto de una imputación delictiva o que es sometida a un proceso penal. La legalidad del debido proceso penal es un imperativo propio de la vigencia de un Estado de Derecho en el que debe hacerse efectivo los principios rectores del proceso penal”<sup>28</sup>

En el Ecuador, al ser un Estado Constitucional de derechos y justicia, debe prevalecer la verdad y la correcta aplicación de derechos y garantías reconocidas en la Carta Magna, de modo que se garantice al ciudadano un proceso justo, puesto que, para el procesado, la única carta de garantía para el cumplimiento de sus derechos es la verdad y la ley, tal como nos indica Luis H. Abarca Galeas que dice: “el procesado, solo cuenta para defenderse con la verdad y la Ley ante el poder del Estado que lo persigue procesalmente imputándolo o acusándolo de ser autor, cómplice o encubridor de un delito concreto, para declararlo penalmente responsable e imponerle una respectiva pena en la sentencia condenatoria, y precisamente, solo el respeto del Derecho al Debido Proceso garantiza que prevalezca la verdad y la ley tanto en el curso del Proceso como en la sentencia, sea condenatoria o absolutoria, de tal modo que, si no se respeta el Derecho al Debido Proceso, el imputado o acusado no puede defenderse con la verdad y

---

<sup>27</sup> Abarca Galeas, 2006, pág. 197.

<sup>28</sup> Zambrano Pasquel, 2013, pág. 213.

la Ley, sino que se convierte en víctima del abuso y la arbitrariedad de los titulares de los órganos procesales o jurisdiccionales”<sup>29</sup>. Para llegar al fin último, esto es impartir justicia, debe existir por parte de las personas que administran justicia, que en definitiva son los jueces, un respeto a las garantías mínimas del debido proceso; de no ser así, se estaría contraviniendo aquellas disposiciones constitucionales que son de cumplimiento obligatorio para los mismos.

Son los jueces quienes están en la obligación de tutelar el cumplimiento de las garantías del debido proceso, así lo considera Luis H. Abarca Galeas quien expresa: “Para el titular del órgano procesal que sustancia el Procedimiento Penal la observancia del Derecho de Defensa como Garantía del Debido Proceso constituye una obligación jurídica procesal cuyo incumplimiento no solo que genera por el Ministerio de la Ley la invalidez jurídica procesal del procedimiento o de la actuación jurídica procesal afectada por la inobservancia de la Garantía; y, para el caso de que, con la transgresión de ésta se ocasione perjuicio efectivo al procesado, el autor de la transgresión responde Civil, Penal y Administrativamente”<sup>30</sup>

Estas garantías constitucionales del debido proceso, son de cumplimiento obligatorio, aún en contra de normas inferiores que sean contrarias a estas garantías, pues, en el caso de existir un conflicto de leyes, siempre tendrá prevalencia la que sea jerárquicamente superior, en este caso van a ser las que tienen el carácter de ser norma Constitucional.

Se puede concluir este punto, manifestando que las garantías del debido proceso son limitantes del poder punitivo del Estado, impide que los derechos de las personas procesadas sean vulneradas o trasgredidas, cuyo objeto es, obtener un proceso judicial justo y obviamente, una sentencia que esté acorde al caso que se esté sustanciando.

---

<sup>29</sup> Abarca Galeas, 2006, pág. 198.

<sup>30</sup> Abarca Galeas, 2006, pág. 29.

## **2.2. Conceptos y Análisis del Derecho a la Defensa.**

### 2.2.1. Derecho de Defensa.

“Facultad otorgada a cuantos, por cualquier concepto, intervienen en las actuaciones judiciales, para ejercitar, dentro de las mismas las acciones y excepciones que, respectivamente, puedan corresponderles como actores o demandados; ya sea en el orden civil como en el criminal, administrativo o laboral. En lo personal, la potestad de repeler los ataques directos e injustificados en los límites de la denominada legítima defensa”<sup>31</sup>

De acuerdo al concepto que se encuentra en el Diccionario jurídico de Guillermo Cabanellas, está muy claro que el derecho a la defensa dentro de un proceso judicial, sea este civil, penal, administrativo, laboral es el que tiene tanto el actor o demandado, para presentar sus pruebas de descargo, es decir en forma personal la defensa de que tiene que estar asistidos las personas, en su legítima defensa.

### **2.3. El derecho a la Defensa como garantía básica en el debido proceso, contemplados en nuestra Constitución.**

Nuestra Constitución en el Art. 76 número 7, letras a), b) c) e) y g), de la Constitución de la República, dispone: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas inc. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

- Nadie podrá ser privado al derecho de la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

---

<sup>31</sup> Cabanellas, 2003, pág. 119.

- Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
- Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.
- En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

De tal manera, que en nuestro ordenamiento jurídico, existe el Derecho Constitucional a la defensa técnica, al disponer en el Art. 76 número 7, de la Constitución de la República, el derecho de las personas a la defensa, que incluyen varias garantías básicas y, entre éstas las señaladas en líneas anteriores en las letras: a), b), c), e), i) y g), aclarando que se refiere a todos los procesos judiciales en los que se discuten derechos y obligaciones; y en materia penal, desde la etapa pre-procesal hasta la etapa de impugnación; o sea que si se han violado estas disposiciones constitucionales, de acuerdo al Art. 76 numeral 4 de nuestra Constitución las pruebas obtenidas de esta manera no tienen valor alguno y carecen de eficacia probatoria, más aún el proceso sería nulo y el funcionario judicial que actúa de esta manera debe ser sancionado.

#### **2.4. Finalidad del derecho a la defensa.**

El derecho a la defensa se constituye en el derecho fundante de los demás derechos procesales porque mediante su ejercicio se tornan operantes los demás derechos y garantías de las personas sometidas al proceso. Su valor dentro del proceso es equivalente al de la vida para los demás derechos constitucionales.

El derecho a la defensa cumple un papel particular: por una parte, actúa en forma conjunta con las demás garantías, por la otra, es la garantía que torna operativa a todas las demás. Por ello, el derecho de defensa no puede ser puesto en el mismo plano que las otras garantías procesales.

La inviolabilidad del derecho de defensa es la garantía fundamental con la que cuenta el ciudadano, porque es el único que permite que las demás garantías tengan una vigencia concreta dentro del proceso penal.

Es así que el derecho a la defensa queda como el cimiento de los demás derechos, no puede ser equiparado con los demás dado que este prácticamente da operatividad a los demás derechos.

Podemos decir que el derecho a la defensa encierra una gran importancia puesto que provee al imputado o acusado los medios necesarios para que vele por el interés del mismo, es decir, de que el representante del mismo fundamente debidamente sus pretensiones de conformidad al interés de su defendido como así también la de precautelar el oportuno fundamento de la parte contraria, puesto que de no corresponder a derecho debe de rechazarla ya sea por carecer de fundamento legal o por no ser realizada conforme a derecho.

Tal como se ha dicho anteriormente queda justificada la importancia de la defensa, por lo que consecuentemente, este es un derecho fundamental que ha sido reconocida Constitucionalmente, lo que implica que el mismo debe de ser respetado y promovido

por todos los poderes públicos. Otro aspecto de gran importancia que encierra es que es un derecho de privilegiada protección.

La defensa en el proceso penal por ende, es irrenunciable e inalienable, siendo a la vez una garantía del proceso por lo que es siempre necesario para que el juicio pueda ser válido. Es por ello necesario mencionar lo que manifiesta Ramírez Candía, Manuel “La inviolabilidad del derecho de defensa es la garantía fundamental con la que cuenta el ciudadano, porque es el único que permite que las demás garantías tengan una vigencia concreta dentro del proceso penal”<sup>32</sup>.

## **2.5. La seguridad jurídica contemplada en la Constitución de la República.**

El artículo 82 de la Constitución de la República señala “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

El artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial dice “PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.- Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas”<sup>33</sup>.

De lo que se desprende que la seguridad jurídica, no es otra cosa que la posibilidad que el Estado debe darnos mediante el derecho, de prever los efectos y consecuencias de nuestros actos o de la celebración de los contratos para realizarlos en los términos prescritos en la norma, para que ellos surtan los efectos que deseamos o para tomar las medidas actualizadas para evitar los efectos que no deseamos, y que podrían producirse según la ley.

---

<sup>32</sup> Ramírez Candía, Manuel (Pág. 318).

<sup>33</sup> Artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial.

La seguridad jurídica es condición básica para que un Estado pueda tener paz social y estabilidad política, condiciones que a su vez favorecen su desarrollo. En tal sentido, la legítima preocupación que existe en nuestro país por el papel que el sistema jurídico debe cumplir, creando las condiciones que propicien el desarrollo, ha constituido la motivación que orientó este trabajo de investigación. La seguridad jurídica, inmaterial o formal, como también se la llama, no consiste sino en la certeza del imperio de la Ley; esto es, en la garantía de que el ordenamiento jurídico será aplicado de manera objetiva; es además, un principio fundamental del Estado de Derecho, que se traduce en el aval que éste ofrece a toda persona, de que serán respetados sus derechos consagrados en la Constitución y en las leyes, y que por tanto no serán alterados o vulnerados posteriormente, contraviniendo la norma jurídica en virtud de la cual han sido adquiridos; es, por tanto, un bien colectivo se desprende, que la seguridad jurídica es el requerimiento de toda sociedad moderna y libre para desenvolverse racionalmente dando estabilidad a los agentes productivos, y certeza a los individuos acerca de cuáles son sus derechos y cuáles son sus deberes; pues la seguridad jurídica exige la previsión de una respuesta conforme a derecho para los diferentes conflictos que se suscitan en la convivencia humana; solo de esta manera se produce estabilidad, que a la final es conseguir la fidelidad al principio de legalidad.

## **2.6. Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.**

La efectividad del derecho a la defensa depende de disponer materialmente del tiempo necesario para prepararla, del tiempo que se otorgue a la defensa de conocer las evidencias y estudiar la causa, en definitiva, del tiempo necesario para preparar una estrategia de defensa técnica.



Ya manifestamos en el capítulo en el que tratamos el procedimiento directo, que éste busca obtener una sentencia condenatoria en 10 días, y excepcionalmente podrá ampliarse por 15 días más, a petición de parte si el juez lo considera necesario; es decir, se buscó reducir un proceso penal que dura aproximadamente 120 días, a uno que dura en el mejor de los casos 25 días (menos que una etapa de instrucción fiscal por delito flagrante).

El poder sancionador del Estado constituye la amenaza concreta de aplicación de una pena de encierro y de sufrir los demás costos personales que apareja el solo hecho de verse sometido a un proceso penal. La historia de la persecución penal ha sido pródiga en arbitrariedad es e injusticias y por tal razón se fue consolidando el lugar del derecho a defenderse ante toda imputación de un delito como uno de los derechos fundamentales en defensa de la libertad de todos los ciudadanos. La larga lucha por la consolidación de este derecho se materializa hoy en las fórmulas normativas que los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y las Constituciones de todos los países. Ya no quedan dudas de que la posibilidad real de defenderse de la persecución penal constituye una garantía inherente al Estado de Derecho.<sup>34</sup>

## **2.7. Inconstitucionalidad del derecho a la defensa.**

Mediante Resolución Legislativa No. 000, publicada en el R.O. 28 de 10 de octubre de 1968 se aprobó el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el Protocolo Facultativo anexo, el cual, a su vez, se ratificó mediante Decreto Ejecutivo 37, publicado en el R.O. 101 de 24 de enero de 1969.<sup>35</sup>

---

<sup>34</sup> Alberto Binder, Manual de defensoría penal pública para América Latina y el Caribe 19.

<sup>35</sup> Resolución Legislativa No. 000 Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el Protocolo Facultativo- Decreto Ejecutivo 37, publicado en el R.O. 101 de 24 de enero de 1969

El Art. 14 de dicho Pacto, tiene el siguiente texto:

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicación pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se apruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra él;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le

asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable:

En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta ésta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

El Pacto de Derechos Civiles y Políticos, es parte de nuestra Legislación.

El Art. 10 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”.<sup>36</sup>

El Art. 11 numeral 3 de la Constitución vigente, en los incisos primero y segundo, igualmente, declara que “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley”.<sup>37</sup>

## **2.8. Derecho al debido proceso.**

El debido proceso es el derecho universal, imprescindible, fundamental que toda persona tiene para acudir a una justicia sin dilaciones, es decir que toda persona tiene derecho a la defensa con garantías y equidad, prácticamente constituye una protección al acusado.

El debido proceso es un derecho constitucional que protege a los justiciables para que el órgano estatal actúe de conformidad con la ley y desarrolle legalmente el procedimiento en base a los más estrictos principios axiológicos y de justicia.

Primero, destacamos que es un principio constitucional y como derecho constitucional actúa en forma universal dentro de todo el sistema jurídico y puede ser invocado por los ciudadanos que se consideren afectados por los órganos del poder.

Es un derecho establecido, no en favor del Estado, sino de los sujetos que lo conforman.

El debido proceso es el escudo protector de los ciudadanos y del sistema jurídico.

---

<sup>36</sup> Resolución Legislativa No. 000 Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el Protocolo Facultativo- Decreto Ejecutivo 37, publicado en el R.O. 101 de 24 de enero de 1969

<sup>37</sup> Art. 11 numeral 3 de la Constitución del Ecuador.

Debe ser observado y practicado en los procesos judiciales, legislativos y administrativos para que una sentencia, una ley o una resolución tengan validez jurídica.

El debido proceso como una “Garantía constitucional consistente en asegurar a los individuos la necesidad de ser escuchados en el proceso en que se juzga su conducta, con razonables oportunidades para la exposición y prueba de sus derechos”

Para COUTURE, Eduardo, (1978), “el debido proceso cumple una función secundaria dentro del sistema jurídico, porque, según su concepción, no es un derecho, sino una garantía, establecida, no para proteger un derecho, sino a los justiciables”.

El debido proceso salvaguarda los principios constitucionales, de tal modo que en un proceso penal se realice con apego a las condiciones de oportunidad y legalidad que garantiza una justa tramitación o procedimiento judicial.

Con lo manifestado anteriormente, pienso que el debido proceso tiene por objeto velar por los intereses del acusado, para que se realice una justicia limpia y legal, garantizando los derechos básicos del ser humano y velando por el cumplimiento de los principios de inmediación, celeridad y eficacia en la administración de justicia.

Según CUEVA, Luís, (2001), “el debido proceso es un derecho constitucional, por lo tanto, es de rango superior e impregna a todo el sistema jurídico de un País”, en consecuencia nada ni nadie pueden sustraerse a él. Todos los actos y procedimientos de los funcionarios y de los órganos del poder público deben ceñirse a él, de lo contrario, atentarían contra el Estado de Derecho.

Para que este derecho supremo sea efectivo se lo ha rodeado de un conjunto de garantías creadas y desarrolladas tanto en la doctrina como en la jurisprudencia y se encuentran constitucionalizadas y legalizadas.

Las garantías del debido proceso son un escudo protector para amparar y defender a los justiciables de los abusos de la administración de justicia; estas no son simples

formalidades del proceso que se las puede observar o no, son de carácter sustancial, por lo tanto, de imperativo e insoslayable acatamiento.

Las garantías del debido proceso, en general, actúan sobre el procedimiento y el proceso y, dentro de éste, sobre cada una de sus etapas y sobre los sujetos procesales.

La Constitución de la República del Ecuador en el Art. 76 señala lo siguiente, “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.
3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.
4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.
5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.
6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.
7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
- d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley.

Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto. Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.

g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente.

Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”

El derecho fundamental al debido proceso implica un conjunto de garantías instituidas con el fin de que se realice el Derecho sustantivo. Entre los elementos que integran el debido proceso se encuentra especialmente el derecho a la defensa. Sobre este punto la Corte ha expresado que:

La importancia de esta garantía es que durante el proceso judicial toda persona que pueda ver afectados sus intereses tenga la oportunidad de expresar sus ideas, defender sus posiciones, allegar pruebas, presentar razones y convertir las razones de quienes juegan en contra. Esta consideración básica es esencial para que la función dialéctica del proceso tenga lugar y se desarrolle efectivamente, para que el juez pueda decidir cómo tercero imparcial y ajeno al conflicto con los elementos que solamente le puede otorgar la verdad procesal.

Una adecuada y eficaz representación dentro de un proceso que necesariamente comporta la utilización de instrumentos y del variado repertorio de actos y recursos procesales, se asegura con la presencia y actividad de un defensor profesional que hace efectiva la exigencia constitucional de estar asistido por un abogado, pues se supone que éste como conocedor de las disciplinas jurídicas es quien está habilitado para actuar con la dinámica y habilidad requeridas para la defensa técnica de las garantías procesales.



## 2.9. Principio de inocencia.

“Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”.

Si bien podemos encontrar antecedentes del principio de inocencia en el antiguo derecho romano, especialmente influido por el cristianismo, este se vio intervenido por las prácticas inquisitivas de la baja edad media, pero en la edad moderna algunos tratadistas reafirman que este principio, y es así que en el siglo XVIII se da una reforma liberal ante el sistema represivo de aquella época y es precisamente en el año de 1789 que la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano lo sancionan en forma explícita.

“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”<sup>38</sup>, por lo tanto, los jueces y todas las personas en general tiene que considerar al procesado como inocente hasta que se demuestre su culpabilidad con una sentencia ejecutoriada.

En nuestro Código Orgánico Integral Penal dentro de las garantías y principios rectores del proceso penal, en el Artículo 5 numeral 4, se hace referencia al principio de inocencia en el que manifiesta que: “toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal , mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario”<sup>39</sup>.

Por lo tanto el principio de inocencia no debería ser vulnerado porque de esa manera estarían atropellando la presunción de inocencia de todo inculcado, así las leyes y la práctica judicial debería restringir la posibilidad de desbaratar tal presunción, así todo inculcado debería ser considerado inocente mientras no se lo declare culpable.

---

<sup>38</sup> GUERRERO VIVANCO, Walter, (2004)

<sup>39</sup> Artículo 5 numeral 4. COIP.

## **2.10 La Defensa Técnica en el Procedimiento Directo.**

Es una garantía constitucional el permitir a las partes procesales intervenir en el proceso penal, ya sea, como acusador o como imputado, facultándoles realizar las actuaciones que consideren necesarias para el esclarecimiento de la verdad. En un sistema procesal penal acusatorio, como lo es el sistema Ecuatoriano, la parte procesal que actúa en calidad de imputado, debe de defenderse de los cargos realizados por la contraparte, que en este caso, la realiza el Agente Fiscal o a su vez la persona ofendida que, comparece interponiendo una acusación particular.

La defensa que ejerce el imputado amparado por la por la Constitución pueden ser, por una parte, la que realiza el propio procesado al llevar a cabo ciertas diligencias o actuaciones necesarias en el proceso penal, tal como lo establece el Art. 76 de la Constitución, el cual dispone: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: N. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: Literal h) Presentar en forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes”<sup>40</sup>; por otra parte, el procesado necesariamente tiene que estar asistido de una defensa técnica, la cual es ejercida por un profesional del derecho, quien guiará al sujeto imputado desde las primeras diligencias, hasta la sentencia final, así lo establece el artículo precedente“ Art. 76. N. 7, Literal g) En procedimientos judiciales ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor”<sup>41</sup>.

---

<sup>40</sup> Art. 76 de la Constitución del Ecuador 2008.

<sup>41</sup> Art. 76. N. 7, Literal g) Constitución del Ecuador 2008.

La defensa, en cualquier ámbito judicial, está encaminada a tutelar los intereses de las partes procesales, para ello, la ley ha considerado como uno de los derechos fundamentales y de vital importancia al derecho a la defensa, pues, como se analizó anteriormente, el ejercicio de la defensa es uno de los requisitos de validez procesal, es decir, sin el ejercicio de la defensa traería como consecuencia una nulidad procesal.

Como se ha analizado, la defensa técnica actúa como una restricción para el poder Estatal, e implica una serie de actuaciones que el Estado debe conceder desde el momento mismo de la aprehensión, hasta la resolución final; esta situación conlleva paralelamente a que la parte recurrente pueda contar con el tiempo suficiente para actuar y solicitar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de la verdad, y de esta manera poder ampliar aún más el debate en la audiencia oral, tal como lo afirma Zavala Egas cuando establece: “La defensa del imputado introduce elementos necesarios, no para el objeto procesal que no varía, sino para el debate en juicio, pues, el acusado nunca puede alterar el objeto del proceso, pero si puede ampliar el objeto del debate”<sup>42</sup>

La defensa técnica debería gozar de todos los beneficios que la ley faculta para abogar por su patrocinado, ya sea, solicitando comparecencias, recurriendo a peritajes, aportando pruebas, tener acceso de los archivos o expedientes de la causa penal, y en general, una amplia libertad de actuación en el proceso penal; sin embargo, la defensa en el procedimiento directo, toma un giro diferente a la hora de litigar, pues, el plazo establecido limita las oportunidades de actuación de la defensa, generando una angustia al abogado defensor, ya que, el corto tiempo impediría solicitar determinadas diligencias y/o pruebas; aquello implicaría renunciar a determinadas actuaciones que pueden ayudar para el esclarecimiento de la verdad.

---

<sup>42</sup> Zavala Egas, 2014, pág. 359)

## CAPITULO III

### **3.1. Procedimiento Directo: Naturaleza jurídica.**

El Código Orgánico Integral Penal tiene como parte de su finalidad normar el poder punitivo del Estado, tipificar las infracciones penales, establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso y promover la reparación integral de las víctimas.

En este sentido el Código busca evitar la impunidad pero respetando siempre las garantías y derechos que le asisten a toda persona que se encuentra inmersa en el sistema penal, tanto como procesados o como víctimas.

Es decir, procura conciliar el poder punitivo del Estado con las garantías y derechos de todos los ciudadanos.

No obstante, problemas como el aumento de la delincuencia, la configuración de nuevas actividades delictivas, la enorme carga procesal de los jueces y el colapso de las causas represadas en juzgados y tribunales han motivado que países de la región y entre ellos Ecuador establezcan procedimientos mucho más expeditos para su conocimiento y resolución, con el fin de darle agilidad a la justicia y dar a la ciudadanía una sensación de seguridad basada en que el sistema actual sí funciona.

En ese sentido, con la promulgación del Código Orgánico Integral Penal se incorporaron cuatro procedimientos especiales: 1. procedimiento abreviado; 2. procedimiento directo; 3. procedimiento expedito; y, 4. procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal.

No es materia de esta investigación analizar pormenorizadamente los procedimientos distintos al directo, sin embargo, de manera general podemos manifestar que sólo el procedimiento abreviado conjuntamente con el directo son aquellos que simplifican y concentran al procedimiento ordinario de ejercicio público de la acción en una sola

audiencia, ya que el procedimiento expedito se aplicable para el juzgamiento de las contravenciones y el procedimiento para el ejercicio privado de la acción va encaminado a las infracciones que taxativamente el legislador decidió que se tramiten a través de esta vía.

### **Elementos que Constituyen el Procedimiento Directo.**

Como elemento principal se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 610 del COIP, que señala los principios que se deben aplicar en el juicio, esto es los relativos al principio de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria; mientras que en el desarrollo del juicio se observarán los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgador y la presencia obligatoria de la persona procesada y la de su defensor público o privado, con las salvedades del juzgamiento en ausencia previstas en el segundo inciso del artículo 233 de la Constitución de la República, respecto a los delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito.<sup>43</sup>

Respecto de la sentencia, el instructivo señala, que es el juez de garantías penales, quien obligatoriamente deberá dictarla al finalizar la audiencia de juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 640 del COIP, en el que se señala que podrá ser de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial<sup>44</sup>.

#### **3.1.1. Características del Procedimiento Directo.**

El procedimiento directo se llevara a cabo siempre y cuando se cumplan las siguientes:  
Reglas y características para que se viable su aplicación.

---

<sup>43</sup> Artículo 233 de la Constitución

<sup>44</sup> Numeral 8 del artículo 640 del COIP.

1. Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual se regirá con las reglas generales previstas en este Código.
2. Procederá en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general calificado como flagrantes.

Se excluirán de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

3. La o el juez de garantías penales será competente para sustanciar y resolver este procedimiento.
4. Una vez calificada la flagrancia, la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de diez días, en la cual dictará sentencia.
5. Hasta tres días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito.
6. De considerar necesario de forma motivada de oficio o a petición de parte la o el juzgador podrá suspender el curso de la audiencia por una sola vez, indicando el día y hora para su continuación, que no podrá exceder de quince días a partir de la fecha de su inicio.
7. En caso de no asistir la persona procesada a la audiencia, la o el juzgador podrá disponer su detención con el único fin de que comparezca exclusivamente a ella.

Si no se puede ejecutar la detención se procederá conforme a las reglas de este Código.

8. La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, es de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial.

### **3.2. Finalidades y principios que informan al procedimiento directo.**

#### **3.2. El procedimiento directo como mecanismo para descongestionar la carga procesal o medio para brindar mayor protección al ciudadano frente a la delincuencia.**

Es evidente que una de las frustraciones más grandes que se ha tenido a lo largo de los años sobre el sistema penal Ecuatoriano, ha sido que todas las reformas o parches que se han realizado a los diferentes códigos, no han resultado lo suficientemente radicales como para enfrentar adecuadamente las realidades de este sistema.

Durante muchos años, para administrar justicia se han ensayado diversos métodos y sistemas, creados con la finalidad de reducir la carga procesal, y dar soluciones a los intereses de las partes inmersas en el proceso.

No obstante, pese a los esfuerzos realizados, los resultados han sido prácticamente nulos y continuábamos con una justicia lenta, que no daba soluciones a los conflictos, y por el contrario los agudizaba y la carga procesal cada año aumentaba incesantemente. De este modo era un tema pendiente del Estado poder garantizar una tutela judicial efectiva para todos los Ecuatorianos.

En efecto, la Constitución de la República en el artículo 75 franquea este derecho:

Artículo 75.-Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia, y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios

de intermediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por ley<sup>45</sup>

En este sentido y para lograr la eficacia, eficiencia y celeridad deseada, la Asamblea Nacional, en la elaboración del Código Orgánico Integral Penal incorporó los ya mencionados procedimientos especiales y entre ellos, el procedimiento directo, que obliga a dejar a un lado al procedimiento ordinario en cuanto a sus etapas clásicas, buscando con esto dar paso a un procedimiento simplificado y expedito.

Según datos proporcionados por el presidente del Consejo de la Judicatura, Gustavo Jalkh en una de sus entrevistas en Ecuador inmediato,<sup>46</sup> de 28 mil delitos calificados como flagrantes, el 35% se tramitó bajo este tipo de juicio, esto significa una reducción del 40% de la carga procesal en los tribunales penales y una disminución, en tres veces, del tiempo de duración de los procesos, lo cual, según el presidente de la Judicatura, demuestra la efectividad de su aplicación.

La implementación del procedimiento directo ha sido considerada para algunos como un adelanto en el ámbito penal en cuanto a la disminución de la carga procesal, y para otros, como un procedimiento que vulnera los derechos y garantías del debido proceso.

Recalco que con el nuevo procedimiento directo, después de calificada la flagrancia y de ser el caso el fiscal proceda con la formulación de cargos y procesada solicitar medidas cautelares, el Juez verifica si se cumplen con los requisitos del procedimiento directo, de ser así el mismo fija día y hora para la audiencia de juicio, dentro de la cual las partes se pronuncian sobre la validez del proceso, procedibilidad, acuerdos probatorios, etc.

---

<sup>45</sup> Constitución de la República en el artículo 75.

<sup>46</sup> Verenecuadorinmediato.com, publicado el día jueves 23 de julio de 2015, edición 4005. [http://www.ecuadorinmediato.com/index.php?module=Noticias&func=news\\_user\\_view&id=2818785309&umt=primer\\_semestre\\_2015\\_registra\\_mejoramiento\\_sistema\\_justicia\\_asegura\\_presidente\\_c](http://www.ecuadorinmediato.com/index.php?module=Noticias&func=news_user_view&id=2818785309&umt=primer_semestre_2015_registra_mejoramiento_sistema_justicia_asegura_presidente_c)



Como observamos dentro de este procedimiento no se eliminan etapas, sino que el proceso como tal se concentra en una sola audiencia, dentro de la cual se deberán realizar las actividades que por ley corresponden a las etapas procesales ordinarias, resolviendo todos los puntos controvertidos, cuestiones de juzgamiento propiamente dicha en donde se practicarán las pruebas solicitadas por las partes, luego de lo cual el juzgador emitirá su decisión. Es importante acotar que es menester y obligación del juez adoptar el procedimiento directo cuando se cumple con los requisitos del artículo 640, y su obligación velar por el cumplimiento de los principios que rigen el debido proceso. Los procedimientos simplificados o concentrados no pueden vulnerar los valores que el sistema penal general busca proteger, es decir se debe llegar al esclarecimiento de la verdad, garantizando el derecho de las personas, por sobre toda eficacia necesaria.

### **3.3. Principios Rectores del Procedimiento Directo.**

#### **3.3.1 Principio de Inmediación.**

Al concentrarse todas las etapas procesales en una sola audiencia de procedimiento directo, es importante aplicar el principio de inmediación, brindando de esta manera mayor seguridad tanto al juez (a la hora de resolver), como a las partes (otorga certeza de que lo actuado está al margen de lo legal).

El principio de inmediación está regulado en el Art. 17 del COIP, el cual establece: “Inmediación: la o el juzgador celebrará las audiencias en conjunto con los sujetos procesales y deberá estar presente con las partes para la evacuación de los medios de prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso penal”<sup>47</sup>.

---

<sup>47</sup> Art. 17 del COIP.

De conformidad al artículo antes citado, la inmediación se da en dos aspectos: primero, entre los sujetos procesales, es decir, entre el juez y los sujetos intervinientes, en el cual permite una interacción directa entre el juez encargado de sustanciar la causa penal y las partes involucradas; logrando de esta manera que las partes intervengan como parte activa en el proceso y puedan manifestarse de manera directa ante el juez.

En segundo lugar, el principio en mención, hace referencia a la relación inmediata que debe tener el juez frente a las pruebas que puedan ser aportadas por las partes procesales, siendo este punto clave para los intereses de las partes, pues, las pruebas aportadas al proceso penal, tienen como finalidad, el brindar al juez una percepción directa sobre los acontecimientos de los hechos, conforme lo señala Jurgen Bauman al establecer: “Se trata de dos exigencias: la inmediación debe imperar en las relaciones entre quienes participan en el proceso y el tribunal y, además, en el ámbito de la recepción de la prueba.

Pero estas exigencias se combinan entre si e incluso le incumbe a la mediación personal la tarea de servir a la obtención de la verdad material”<sup>48</sup>

Es por ello que, la inmediación es indispensable en una causa penal, ya que permite al juez tener un contacto directo con las partes procesales y principalmente con los medios de prueba que le llevarán a tener una percepción de la verdad, además de que le servirán de sustento para emitir su fallo legal, tal como lo afirma Ramiro García Falconí, al decir: “La doctrina procesal señala que el principio de inmediación tiene dos sentidos, una material y otra formal, el primero se refiere a los medios de prueba utilizados por el juez, el tribunal deberá ver y oír por sí mismo, cuya sentencia deberá basarse en la percepción obtenida por el tribunal en el juicio oral y el segundo con respecto al modo

---

<sup>48</sup> Bauman, 1986, pág. 87.

en que el juez debe utilizar los medios probatorios, concentrándose que los medios de prueba deben ser directos”<sup>49</sup>

### **3.4. Delitos en los que no es aplicable el Procedimiento Directo.**

De la misma manera la disposición legal del COIP, establece que tipo de delitos quedan excluidos para sustanciar o tramitar mediante el denominado procedimiento directo, y establece: Art. 640, Se excluirán en este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública, delitos contra la inviolabilidad de la vida e integridad y libertad personal con resultado de muerte”<sup>50</sup>

Si bien es cierto que, sobre la norma penal recae la obligación de proteger aquellos bienes que la sociedad ha considerado como importantes, no es menos cierto que de la misma manera, la norma ha hecho una división de aquellos bienes que requieren una mayor protección; así lo establece esta disposición, en la cual se excluyen ciertos delitos que no pueden ser tramitados mediante el procedimiento directo, bajo el discurso de ser mucho más relevantes y que requieren otro tipo de sustanciación; siendo susceptibles de tramitar por medio de este procedimiento, aquellos delitos que tienen una menor relevancia para la sociedad, los cuales analizamos anteriormente.

El procedimiento directo está compuesto por un conjunto de etapas procesales que van desde la calificación de la flagrancia hasta la sentencia final, cada una de ellas está debidamente reguladas en la ley; la finalidad es la de tener una sentencia que cause efectos jurídicos de cosa juzgada, y de esta manera, se reconozca un derecho establecido en la norma legal.

---

<sup>49</sup> García Falconí, 2014, pág. 107.

<sup>50</sup> Art. 640, COIP.

Cada una de las etapas procesales que se llevan a cabo en este procedimiento, están debidamente reguladas para cumplir con la finalidad del proceso penal y con lo establecido en la norma constitucional, procurando aplicar de manera estricta el principio de preclusión, por el cual una vez llegado a una etapa y fenecido el plazo en el cual podía ejercer algún tipo de acción, se pierde esa facultad o se extingue esa potestad procesal de poder ejercer un derecho, ya que en lo posterior no lo podrá hacer; esta situación podría presentarse en el procedimiento directo, en el cual, el anuncio de pruebas, al no presentarlo tres días antes de la audiencia final, se estaría prescindiendo de la prueba que considere necesario, y en el caso de presentarse fuera de tiempo, el Juez está en la obligación de desechar dicha acción, pues existe un plazo que se debe respetar.

### **3.5. Juez Competente para conocer y resolver la Causa.**

La competencia radica de la Constitución y la ley; por lo tanto, la disposición del Art. 640 N. 3 del COIP al establecer: “La o el juez de garantías penales será competente para sustanciar y resolver este procedimiento,”<sup>51</sup> la norma claramente determina la competencia del juez para conocer y sustanciar aquellos delitos sometidos al procedimiento directo.

A decir de la disposición, el único autorizado para conocer y resolver aquellos ilícitos susceptibles de ser tramitados mediante el procedimiento directo, es el Juez de Garantías Penales, estando facultado para sustanciar las dos audiencias que se llevan a efecto en este tipo de procedimiento especial; es decir, es competente para conocer la audiencia en la cual se califica la flagrancia, y de la misma manera, es competente para

---

<sup>51</sup> Art. 640 N. 3 del COIP.

llevar a cabo la audiencia única de procedimiento directo, el mismo juez que calificó la flagrancia.

### **3.6. La práctica de prueba en la audiencia de juzgamiento en Procedimiento Directo.**

La presentación y contradicción de las pruebas, sólo se practicará la prueba anunciada al juez de garantías penales que haya sido pedida, por escrito, hasta tres días antes de la audiencia de juzgamiento, las que se receptorán en el mismo orden, primero los testigos de la Fiscalía, quienes serán preguntados por el Fiscal y repreguntados por los demás sujetos procesales; posteriormente, los testigos de la víctima o acusación particular y por último los testigos de la defensa, también preguntados por éste y luego contra-examinados por los demás sujetos procesales. Respecto a la prueba no solicitada oportunamente, a petición de las partes, el juez podrá ordenar la recepción de dichas pruebas, siempre que justifique no conocer de su existencia hasta ese momento y que la prueba sea relevante para el proceso. El Código Orgánico Integral Penal no señala el momento en que se debe justificar que no conocía la existencia de la prueba, pero sostenemos, que debe hacerlo en el desarrollo de la audiencia, donde las partes podrán ejercer la contradicción e inmediación, aunque podría alegarse que se viola la igualdad de armas, pero precisamente el desconocimiento de su existencia no le permitió anunciarla, con lo que quedaría salvado el inconveniente.

La prueba según el Código Orgánico Integral Penal, que se debe desarrollar en la audiencia de Procedimiento Directo es: a) El documento, b) El testimonio, y; c) La pericia.

### **3.7. Análisis y resultados en las audiencias del Procedimiento Directo.**

De acuerdo a mi experiencia palpada a partir del 10 de agosto del 2014 cuando entró en vigencia el Código Orgánico Integral Penal, y se comenzó en las audiencias de calificación de flagrancia y cuando el hecho calificado como delito de acción pública cumpla con lo que estipula el Art. 640 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, los jueces sometían solamente en ciertos casos a la audiencia de Procedimiento Directo, en muchos casos que se cumplía los requisitos no sometía a Procedimiento Directo, pienso que esto sucedía tal vez por confusión o por no estar preparados o capacitados para estos procedimientos.<sup>52</sup>

Como ya hasta la presente fecha estamos un año de estar en vigencia el Código Orgánico Integral Penal y consigo el Procedimiento Directo, como resultado debo decir que se ha violentado el debido proceso en todas sus esferas, el derecho a la defensa, es decir ya sea el defensor privado o público se han hallado mermados en poder anunciar y evacuar ante el juez las diferentes pruebas y mucho menos poder haber podido probar su teoría del caso, es decir con la aplicación del Procedimiento Directo, el juzgador en una gran cantidad de casos cuando ha dictado las sentencias condenatorias no ha observado o cumplido con lo que exige el Art. 5 numeral 3 ibídem, lo que se conoce que el Juez debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada más allá de toda duda razonable, a pesar que en la audiencia de Procedimiento Directo no se ha logrado establecer que el procesado ha actuado con conocimiento de la antijurídica de la conducta. Y sin que exista dicho presupuesto y para el criterio del Juez con las pruebas presentadas impone una pena de restricción de libertad y por lógica los derechos de la persona procesada.

---

<sup>52</sup> Art. 640 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal.

Con lo que quiero poner de manifiesto en todo este tiempo se ha violentado el derecho a la defensa y para la mayoría de sentencias condenatorias son totalmente injustas o no se han ajustado a la realidad probatoria.

### **3.8. Manifestación del Derecho a la Defensa en el Procedimiento Directo.**

Aun cuando en apariencia las disposiciones legales que dan vida al procedimiento directo insertan altas garantías de viabilidad del derecho de defensa éste en la práctica se ve vulnerado por la falta de voluntad política de los operadores y administradores judiciales; como suele suceder con frecuencia lamentable, los principios, reglas, valores, derechos y garantías del debido proceso, constituyen el deber ser, y no en el ser, es decir se reducen a paradigmas abstractos que no se concretan a ningún caso en específico, llevando a la desolación a las partes procesales. Obviamente de la lectura del Código Orgánico Integral Penal se coligue que en efecto el procedimiento directo, de pies a cabeza está empapado de constitucionalidad, sin embargo, cabe cuestionarse cuán prácticas son aquellas disposiciones, realmente en el que hacer jurídico nacional se respetan a ultranza tales garantías.

La respuesta es NO porque pese a lo regulado tanto en la Constitución de la República del Ecuador, como ley primera, como lo dispuesto en el Código Orgánico Integral, como ley de la materia, así como lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial y el Código Orgánico General de Procesos como leyes supletorias, el derecho de defensa es improcedente en el procedimiento directo por la simple y sencilla razón de que el tiempo es muy limitado para contar con los medios y recursos necesarios para implementarlo.

A lo que se debe adherir que los delitos que toleran tal sustanciación son aquellos calificados de flagrantes, entenderemos que, de por sí en la práctica cotidiana la tónica real será la latente responsabilidad y culpabilidad penal del procesado, tal es así que en

el Código Orgánico Integral Penal se tolera y hasta se justifica la detención del sospechoso hasta que se desarrolle la respectiva audiencia del procedimiento directo.

Si la presunción de inocencia fuera la regla, la defensa en libertad sería su consecuencia lógica, sin embargo, como la regla es la presunción de culpabilidad su consecuencia lógica resulta ser la detención del potencialmente culpable.

Otro punto a considerarse es que dentro de nuestra cultura judicial, es el procesado el llamado a ser prueba a su favor, a pesar de contar con a su haber con la presunción de inocencia, tarea que se transforma en una labor cuesta arriba o contra corriente, toda vez que todo apunta irrefrenablemente hacia la culpabilidad del procesado, quien literalmente debe enfrentarse a todo el aparataje estatal representado por la Fiscalía General del Estado, detentadora del poder punitivo del Estado. De tal suerte que, dentro del procedimiento directo existe una inequidad de armas, por un lado se encuentra la Fiscalía General del Estado, ama y señora del monopolio procesal penal, frente al procesado, obligado a defenderse a pesar de no contar ni con los medios, ni los recursos, ni el tiempo necesario para tal efecto, inclusive en curso de las peores condiciones al encontrarse encarcelado.

Así también se debe considerar que la gran mayoría de persona que se someten “voluntariamente” al procedimiento directo son precisamente las que pertenecen a los extractos sociales más bajos y deprimidos, razón por la cual, su ignorancia y falta de recursos les lleva a aceptar un procedimiento de por sí injusto, por encontrarse ampliamente parcializado.

Con el agravante de que en el procedimiento directo se induce de manera directa al procesado a auto-incriminarse, aun cuando no lo digan expresamente las disposiciones legales constantes en el Código Orgánico Integral Penal, resulta obvio que para dar



cabida al procedimiento directo el procesado debe aceptar por lo menos en parte su responsabilidad en el delito flagrante que se persigue.

Además como el procedimiento directo facilita notablemente la actividad indagatoria, la Fiscalía General del Estado, como más frecuencia de lo necesario instiga, motiva y estimula al procesado a acogerse a tal procedimiento, sin siquiera instruirle sobre las secuencias presentes y futuras de su aceptación. En la Unidad de Flagrancia es común observar como literalmente se vende la idea de que con el procedimiento directo se llegará prontamente a una rápida y conveniente solución.

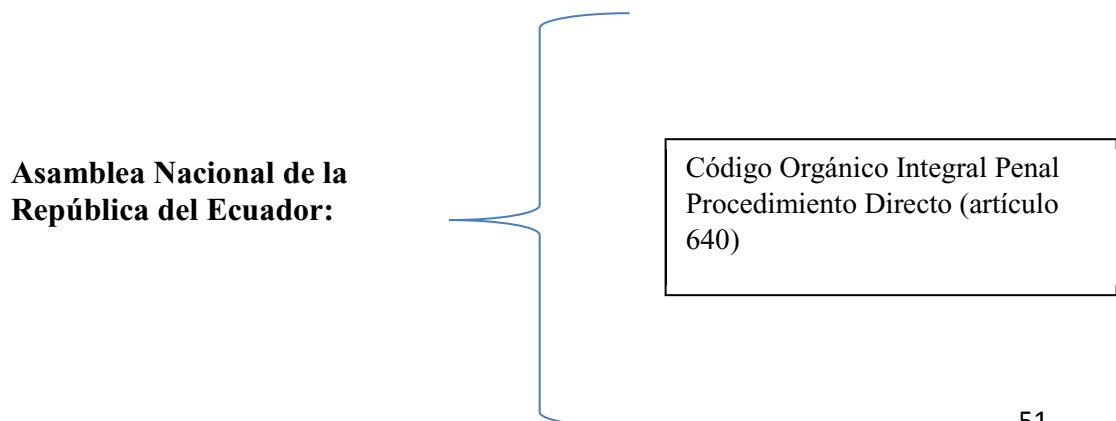
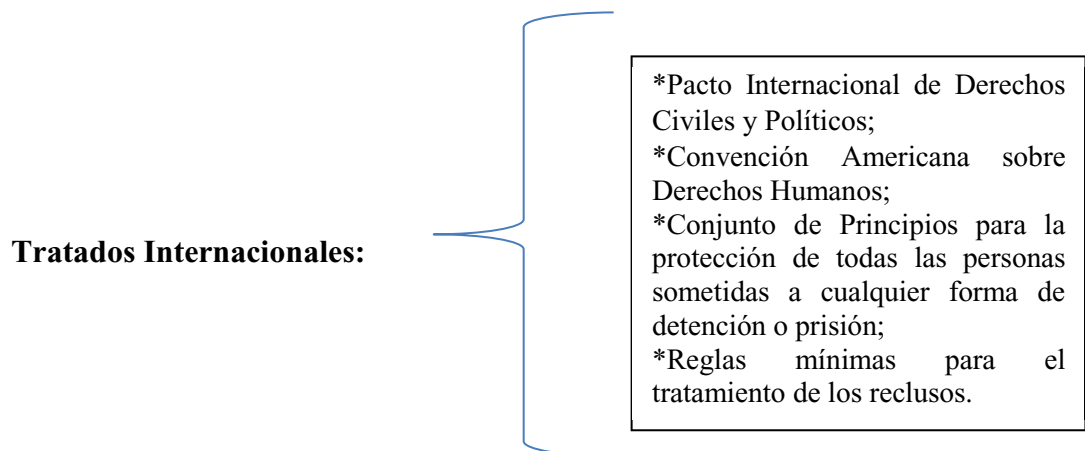
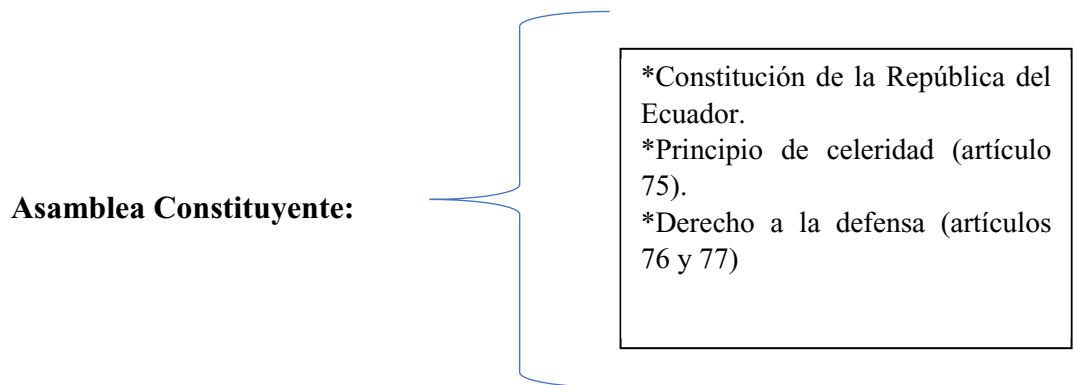
Frente a la alta conflictividad social, la criminalización de actos y omisiones que bien pueden ser llevados a la órbita de la mediación por acción del principio de mínima intervención penal, dar vida a un procedimiento que vulnera y minimiza los legítimos derechos humanos, constitucionales y legales de las partes procesales definitivamente no es la solución a la alta carga laboral de los operadores judiciales, ni a la saturada actividad de las Unidades de Flagrancia, lo correcto sería que velando por la institucionalidad del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, la operatividad del garantismo constitucional y en solidaridad con el principio pro-homine se inserten reformas oportunas al procedimiento directo.

## CAPITULO IV.

### 4.1. METODOLOGÍA.

#### 4.1.1. Determinación de Unidades de Observación, Población y Muestra.

#### 4.1.2. Unidades de Observación.



**Pleno del Consejo de la Judicatura:**

\*Resolución No. 146 de 15 de agosto de 2014;  
\*Instructivo de Manejo de Audiencias del Procedimiento Directo previsto en el Código Orgánico Integral Penal.

**Unidad Penal de Manta:**

Unidad Judicial Penal de Manta:

#### **4.2. Población.**

La siguiente fórmula podemos utilizarla cuando trabajamos con universos de tamaño muy grande (se considera muy grande a partir de 100.000 individuos), o cuando se desconoce N es decir el tamaño de la población de investigación:

$$n = \frac{Z^2 \cdot p(1 - p)}{e^2}$$

**Dónde:**

**Z2**= nivel de confianza

**p**= probabilidad de éxito, o proporción esperada

**(1-p) =q** = probabilidad de fracaso

**e2**= precisión (error máximo admisible en términos de proporción)

**Datos:**

**Z2**= al 95% de nivel de confianza tenemos una (alfa o significancia del 0,05)

**p= 0,50**=probabilidad de éxito

$(1-p) = q = 0.50$  = probabilidad de fracaso.

$e^2 = 11,7\%$  = error máximo admisible en términos de proporción.

**Procedimiento:**

$$\left. \begin{aligned} n &= \frac{Z^2 \cdot p \cdot q}{e^2} \\ n &= \frac{1.96^2 \cdot 0.5 \cdot 0.5}{0.117^2} \\ n &= 70.16 \end{aligned} \right\}$$

**Conclusión:**

Se concluye que se debe investigar a 100 entendidos del Derecho, distribuidos de la siguiente manera:

**Tabla de Población.**

<b>POBLACIÓN</b>	<b>NÚMERO.</b>
<b>Jueces de Garantías Penales</b>	5
<b>Defensores Públicos, con conocimiento del Procedimiento Directo.</b>	25
<b>Profesionales en Libre Ejercicio</b>	30
<b>Estudiantes de la Facultad de Derecho</b>	29
<b>Agentes de Fiscalía.</b>	11
<b>TOTAL</b>	<b>100</b>

**Autor: Marian Milena Santana Ortiz.**

### **4.3. Determinación de los Métodos.**

#### **4.3.1. Método inductivo.-**

Establece proposiciones de carácter general inferidas de la observación y el estudio analítico de hechos y fenómenos particulares, su aplicación permite establecer

conclusiones generales derivadas precisamente de la observación sistemática y periódica de los hechos reales que ocurre en torno al fenómeno en cuestión<sup>53</sup>.

A través de este método se pudo obtener información minuciosa y particular de los derechos humanos, constitucionales y legales creados a favor de las partes procesales y amparados ampliamente dentro del vigente ordenamiento jurídico nacional, mediante el análisis de las disposiciones legales contenidas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, Código Orgánico de la Función Judicial, Código Orgánico General de Procesos, y demás legislación interna.

#### **4.3.2. Método deductivo.-**

Considerado como el método que desempeña dos funciones en la investigación científica: 1.- Consiste en hallar el principio desconocido de un hecho conocido, se trata de referir el fenómeno a la ley que lo rige; 2.- Consiste en descubrir la consecuencia desconocida de un principio conocido, esto significa que si conocemos cierta ley podemos aplicarla en casos particulares menores<sup>54</sup>.

Mediante este método se revisó información general sobre el derecho de defensa, concebido a nivel internacional por la Comunidad Internacional y traducido a Tratados, Convenios y Acuerdos suscritos y ratificados por el Estado Ecuatoriano, así también de revisó disposiciones internacionales sobre el debido proceso, el principio de inocencia, y en general el principio pro homine.

#### **4.3.3. Método analítico.-**

Es el análisis de un objeto significa, comprende la revisión de sus características a través de las partes que la integran, es hacer una separación de sus componentes y

---

<sup>53</sup> SANTILLANA, 2008, pág. 45

<sup>54</sup> Grupo Editorial Santillana, 2008, pág. 46

observar periódicamente cada uno de ellos, al fin de identificar tanto su dinámica particular como las relaciones de correspondencia que guardan entre sí y dan origen a las características generales que se quieren conocer <sup>55</sup>.

Al estudiar cada artículo de la Constitución de la República del Ecuador, del Código Orgánico Integral Penal, del Código Orgánico de la Función Judicial, del Código Orgánico General de Procesos, y demás legislación interna, se hizo uso de este método.

#### **4.3.4. Método descriptivo.-**

“Este método se la utiliza cuando se investiga el presente, el ahora es decir todo lo que está ocurriendo actualmente”<sup>56</sup>. Al analizar la evolución y la incidencia actual de los derechos humanos, constitucionales y legales de las partes procesales dentro del procedimiento directo, se empleó este método.

#### **4.3.5. Método exegético.-**

“Es el que utiliza como procedimiento de exposición, enseñanza, construcción científica o aplicación práctica del estudio de los textos, positivos, cuya interpretación y sistematización procura”<sup>57</sup>. Este método fue de gran ayuda en el desarrollo del presente estudio al analizar la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal, el Código Orgánico de la Función Judicial, el Código Orgánico General de Procesos, y demás legislación interna.

---

<sup>55</sup> Grupo Editorial Santillana, 2008, pág. 47

<sup>56</sup> Grupo Editorial Santillana, 2008, pág. 49

<sup>57</sup> Guillermo Cabanellas, 1986, pág. 63

#### **4.4. Definición de las técnicas e instrumentos de la Investigación.**

##### **4.4.1. Técnicas de investigación.**

Por la naturaleza de la presente investigación las técnicas utilizadas fueron las siguientes:

- Observación:

Es una técnica dedicada a ver y oír los hechos o fenómenos que se desean estudiar. Se empleó esta técnica, al observar de manera científica el problema.

- Entrevista:

Es una técnica de la investigación científica que sirve para investigar, conocer, informarse de la fuente misma la temática requerida y planteada en el proyecto de investigación. Se empleó esta técnica al consultar a profesionales del Derecho, así como a especialistas en el ramo.

- Encuesta:

Consiste en formular una serie limitada de preguntas, referentes al tema importante. Se hizo uso de esta técnica al momento de consultar a un sector de la sociedad, su opinión al respecto del tema -problema.

##### **4.4.2. Instrumentos de la investigación.**

Son los medios que permiten registrar la información obtenida, los instrumentos más utilizados dentro de la presente investigación fueron: fichas de diversos tipos, el cuaderno de notas.

#### **4.5. Análisis de resultados.**

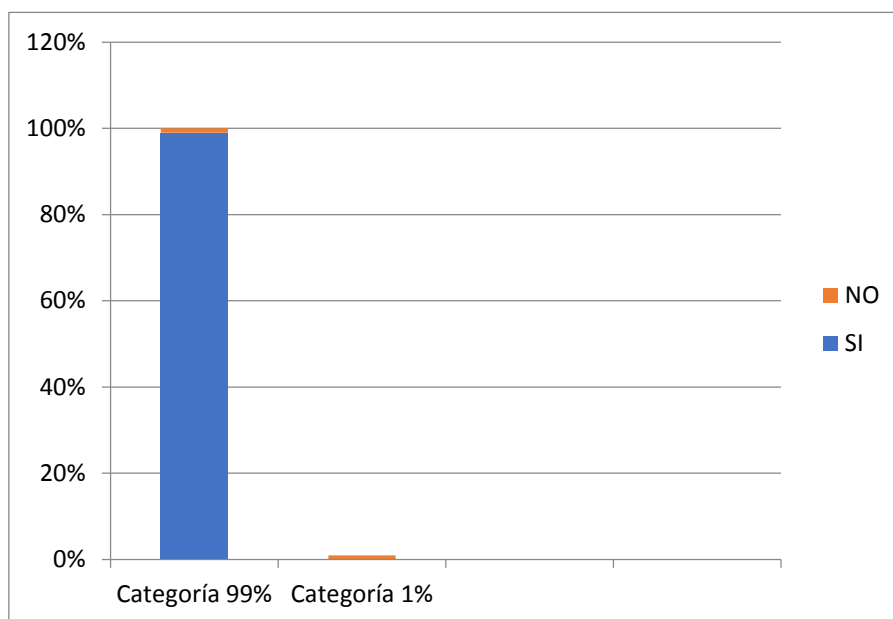
##### **Pregunta Nro. 1.-**

¿Considera usted que, el derecho de defensa es vital en la sustanciación del procedimiento directo?

**Tabla 1- Pregunta No. 1**

<b>Alternativas.</b>	<b>Respuestas.</b>	<b>Porcentajes.</b>
<b>SI</b>	<b>98</b>	<b>99%</b>
<b>NO</b>	<b>1</b>	<b>1%</b>
<b>TOTAL.</b>	<b>99</b>	<b>100%</b>

**Gráfico 1.**



**Autor: Marian Milena Santana Ortiz.**

Interpretación de resultados obtenidos.

El 99% de los encuestados considera que el derecho de defensa es vital en la sustanciación del procedimiento directo, porque asegura la tramitación debida y por lo tanto oportuna del caso sin errores que a futuro sean caldo de cultivo para la interposición de sendos recursos que a futuro alargarán la causa innecesariamente, desdibujando la esencia jurídica del procedimiento directo. Tan solo el 1% de los



encuestados consideran que el derecho de defensa NO es vital en la sustanciación del procedimiento directo, porque se trata de un procedimiento excepcional que depende de la calificación de flagrancia, razón por la cual, la responsabilidad penal del procesado resulta ser evidente; por lo tanto dar pie a la defensa solo llevaría al retardo innecesario e injustificado de la resolución.

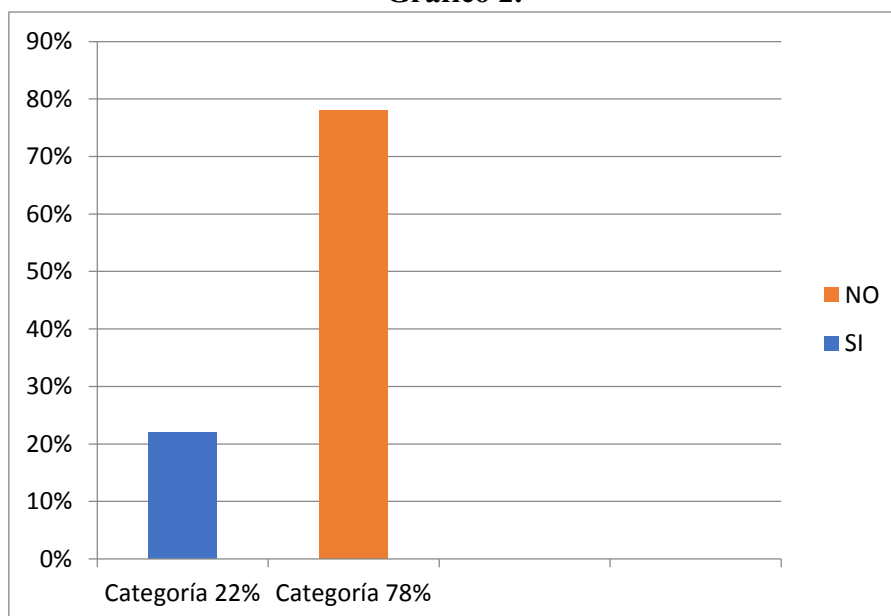
**Pregunta Nro. 2.-**

¿Cree usted que, el derecho a la defensa técnica-procesal realmente se viabiliza en el procedimiento directo?

**Tabla 2- Pregunta No. 2**

<b>Alternativas.</b>	<b>Respuestas.</b>	<b>Porcentajes.</b>
<b>SI</b>	<b>22</b>	<b>22%</b>
<b>NO</b>	<b>77</b>	<b>78%</b>
<b>TOTAL.</b>	<b>99</b>	<b>100%</b>

**Gráfico 2.**



**Autor: Marian Milena Santana Ortiz.**

Interpretación de resultados obtenidos.

El 22% de los encuestados expresan que el derecho a la defensa técnica-procesal realmente se viabiliza en el procedimiento directo, razón por la cual la Asamblea Nacional ha previsto de varias disposiciones legales en las que remarca su obligatoria presencia dentro de la tramitación del procedimiento; normas que se refuerzan con los esfuerzos internacionales de la Comunidad Internacional traducidos en Tratados, Acuerdos y Convenios Internacionales de Derechos Humanos de inmediato cumplimiento. Sin embargo, el 78% de los encuestados aseguran que el derecho a la defensa técnica-procesal realmente NO se viabiliza en el procedimiento directo porque a pesar de la amplia normativa que garantiza su presencia procesal los administradores y operadores de justicia se niegan a dar cabal cumplimiento a las mismas, expresando para tal efecto, justificaciones tiradas de los cabellos como excesiva carga procesal, saturación de la administración de justicia, limitaciones técnicas, falta de recursos económicos y escasos de recurso humano calificado.

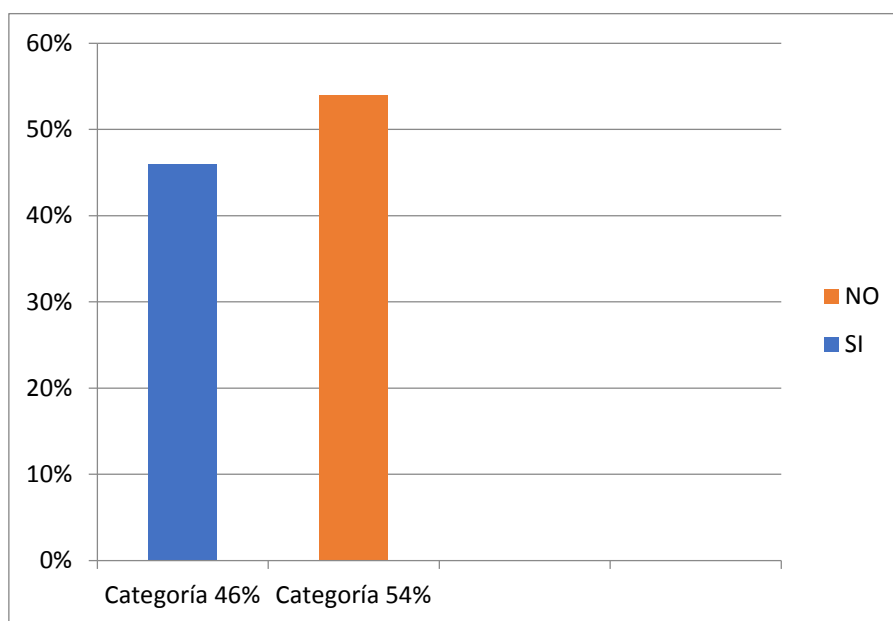
**Pregunta Nro. 3.**

¿Según su opinión, el principio de celeridad impide la implementación del derecho de defensa?

**Tabla 3- Pregunta No. 3**

<b>Alternativas.</b>	<b>Respuestas.</b>	<b>Porcentajes.</b>
<b>SI</b>	<b>45</b>	<b>46%</b>
<b>NO</b>	<b>54</b>	<b>54%</b>
<b>TOTAL.</b>	<b>99</b>	<b>100%</b>

**Gráfico 3.**



**Autor: Marian Milena Santana Ortiz.**

Interpretación de resultados obtenidos.

El 46% de los encuestados expresan que según su opinión, el principio de celeridad impide la implementación del derecho de defensa, debido a que complica la tramitación breve, directa e inmediata del proceso directo, con repeticiones innecesarias de partes del expediente que ya fueron tratadas o discutidas con antelación y cuya retórica única y exclusivamente dilata el flujo de la tramitación; además y como es costumbre de los Profesionales del Derecho, a la sazón de dar viabilidad al derecho de defensa dejan la puerta abierta a intervenciones discursivas fuera de foco que inducen al error jurídico, llenando de entre dichos la adecuada tramitación de la causa. En cambio el 54% de los encuestados afirman, que el principio de celeridad NO impide la implementación del derecho de defensa toda vez que nutre de garantismo a la acusa inclusive robustece la seguridad jurídica e impide reclamos futuros vía recursos ordinarios o extraordinarios que a la postre sí alargan innecesariamente la sustanciación del proceso, además de deslegitimar los principios, valores, reglas, derechos y garantías del debido proceso, es

más incumpliendo con lo pactado en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

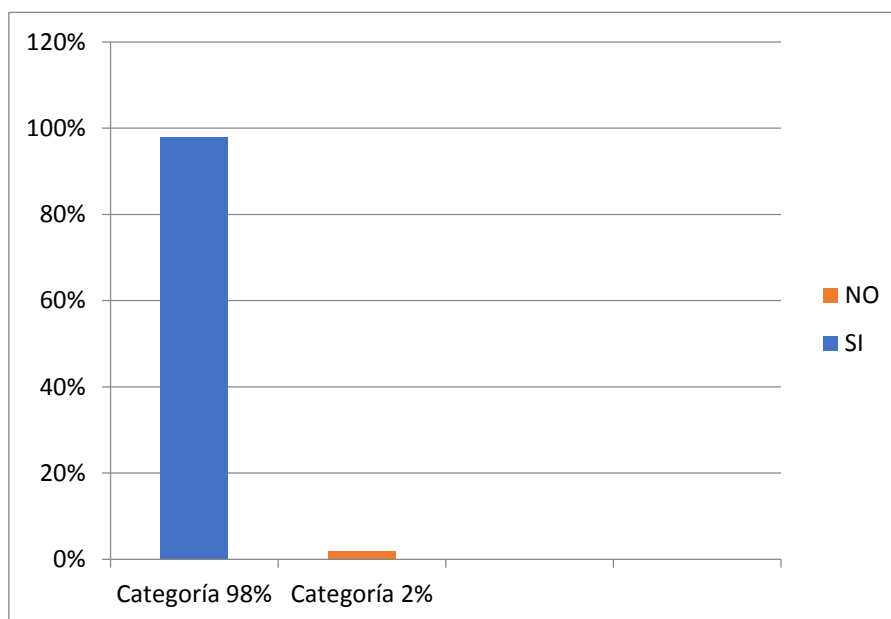
**Pregunta Nro. 4.**

¿A su parecer las normas legales que tutelan el derecho de defensa son insuficientes?

**Tabla 4- Pregunta No. 4**

<b>Alternativas.</b>	<b>Respuestas.</b>	<b>Porcentajes.</b>
<b>SI</b>	<b>98</b>	<b>98%</b>
<b>NO</b>	<b>1</b>	<b>2%</b>
<b>TOTAL.</b>	<b>99</b>	<b>100%</b>

**Gráfico 4.**



**Autor: Marian Milena Santana Ortiz.**

Interpretación de resultados obtenidos.

De acuerdo con el 98% de los encuestados, a su parecer las normas legales que tutelan el derecho de defensa son insuficientes, porque no aseguran su implementación

adecuada, a pesar de ser en número altamente significativas, en la praxis del quehacer jurídico nacional no se verifican, muestra de ello es el alto número de recursos ordinarios y extraordinarios interpuestos debido a su flagrante irrespeto. Solamente el 2% de los encuestados establecen que a su parecer las normas legales que tutelan el derecho de defensa NO son insuficientes.

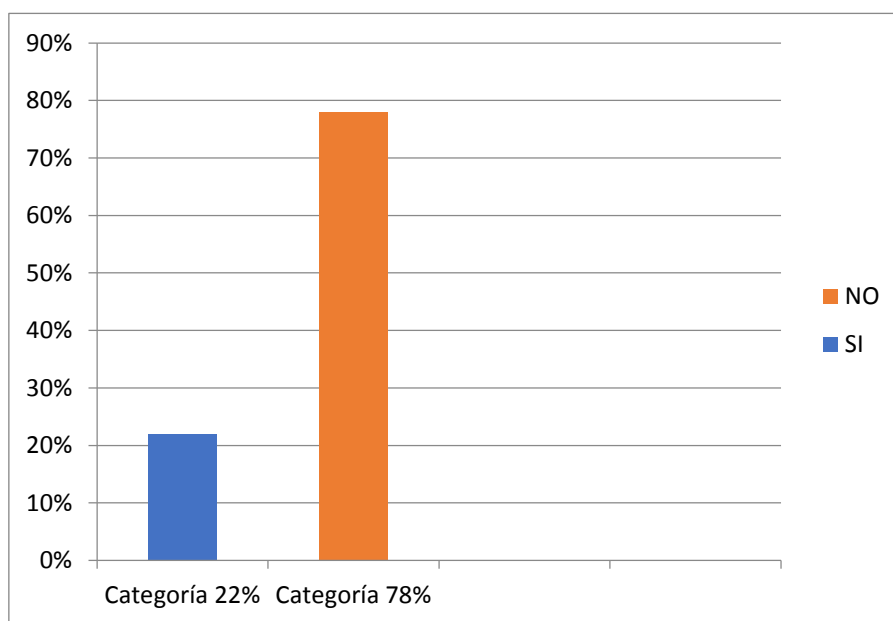
**Pregunta Nro. 5.**

¿En su opinión, el Estado Ecuatoriano cumple con los Tratados Internacionales que se refieren al derecho de defensa?

**Tabla 5- Pregunta No. 5**

<b>Alternativas.</b>	<b>Respuestas.</b>	<b>Porcentajes.</b>
<b>SI</b>	<b>22</b>	<b>22%</b>
<b>NO</b>	<b>77</b>	<b>78%</b>
<b>TOTAL.</b>	<b>99</b>	<b>100%</b>

**Gráfico 5.**



**Autor: Marian Milena Santana Ortiz.**

### Interpretación de resultados obtenidos.

El 22% de los encuestados establecen que el Estado Ecuatoriano cumple con los Tratados Internacionales que se refieren al derecho de defensa, razón por la cual, todo su ordenamiento jurídico está direccionado a su cabal cumplimiento, a tal punto que disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias están direccionadas hacia tal propósito, a pesar de que la tónica sea su irrespeto, sobre todo dentro del procedimiento directo. Contrariamente el 78% de los encuestados afirman que el Estado Ecuatoriano NO cumple con los Tratados Internacionales que se refieren al derecho de defensa; y en general con los esfuerzos normativos establecidos por la Comunidad Internacional que hacen referencia a los Derechos Humanos.

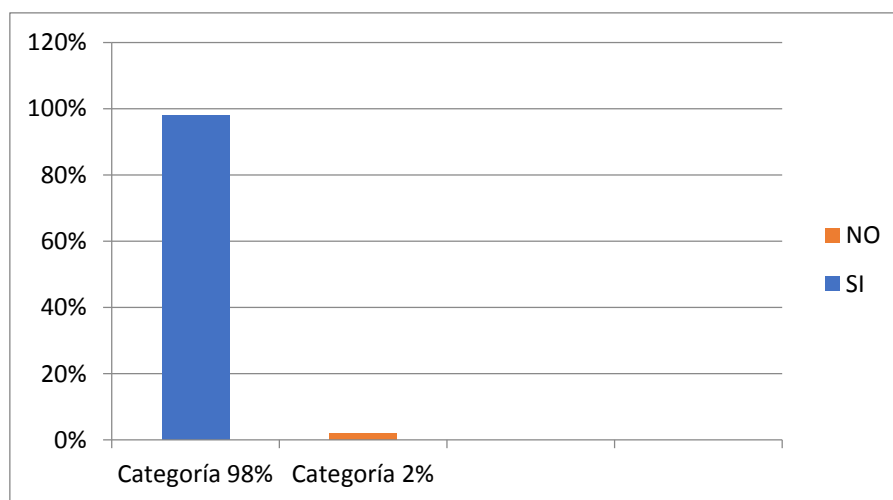
### **Pregunta Nro. 6**

¿Conoce que es el procedimiento directo?

**Tabla 6- Pregunta No. 6**

<b>Alternativas.</b>	<b>Respuestas.</b>	<b>Porcentajes.</b>
<b>SI</b>	<b>98</b>	<b>98%</b>
<b>NO</b>	<b>1</b>	<b>2%</b>
<b>TOTAL.</b>	<b>99</b>	<b>100%</b>

**Gráfico 6**



**Autor: Marian Milena Santana Ortiz.**

#### **4.6. Análisis de la información.**

Una vez recopilada la información, con la aplicación de los descritos métodos y técnicas de la investigación científica, se procedió a estudiar y analizar su contenido, posteriormente se pasó a jerarquizar los temas y subtemas, desde los más importantes y relevantes, a los menos trascendentales, para finalmente sintetizar todo lo revisado y estructurar el trabajo final.

Cabe reiterar que los resultados obtenidos del análisis y sistematización de la información permitieron realizar precisas evaluaciones que son constantes en este trabajo investigativo.

## CAPITULO V.

### 5.1. Motivación de la Propuesta.

- Dentro del Procedimiento Directo por ser un procedimiento especial, en donde se desarrollan situaciones que vulneran y violentan derechos de los implicados, se puede suspender la audiencia tal como lo estipula el **ARTICULO 640 NUMERAL 6 DEL COIP** que, a su vez en su parte pertinente indica que “de considerar necesario se puede dar de forma motivada y de oficio o a petición de parte a la jueza o juez y este podrá suspender el curso de la audiencia *por una sola vez*, indicando el día y hora para su continuación, que no podrá exceder de quince días a partir de la fecha de su inicio”, mas sin embargo dentro de este proceso no se refleja el diferimiento en consecuencia que por ser un procedimiento rapido y con economica procesal como lo dispuso el lesgilador, el mismo que preeve no diferir la audiencia por cuanto asi lo atribuye elCodigo Organico de la Función Judicial ya que genera retardos y gastos a la justicia.
- Así mismo dentro del Procedimiento Directo se vulnera el **ARTÍCULO 617 DEL COIP**, que indica sobre la Prueba no solicitada oportunamente.- A petición de las partes, la o el presidente del tribunal podrá ordenar la recepción de pruebas que no se han ofrecido oportunamente, siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos: 1. Que quien solicite, justifique no conocer su existencia sino hasta ese momento. 2. Que la prueba solicitada sea relevante para el proceso, ya que este procedimiento con lleva al procesado a ser sentenciado con las pruebas de cargo presentadas por fiscalía evadiendo su competencia que tiene de investigar el proceso penal tal como atribuye lo Art. 195 de la Constitución de la República, en virtud que la fiscalía pocas veces presenta las pruebas de descargo, y debemos de y tener en cuenta que se vulnera totalmente



en consecuencia de tiempo para recabar las pruebas del proceso porque existen peritajes balístico en delito de tenencia de armas o su vez en accidentes de tránsito donde tiene que existir el peritaje determinando la causa basal estos para que sean ordenados por parte de fiscalía ya que el proceso se encuentra en estado de instrucción fiscal y es a solicitud de parte una vez ordenados y practicados correrían dentro de un plazo máximo de 7 a 10 días y estarían fuera de tiempo para anunciación de prueba.

- Y por último este procedimiento se lo aprobó pero el mismo va en contra de los derechos y principios como legalidad, contradicción porque el proceso no se rige conforme lo establece el **ARTÍCULO 76 NUMERAL 7 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA LITERAL A) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.**

### **5.1.2. Propuesta de este Proyecto.**

Este trabajo de investigación, se fundamenta en plantear una reforma a lo que se encuentra dispuesto en el art 640 numeral 4 del COIP que textualmente indica, *(Una vez calificada la flagrancia, la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de diez días, en la cual dictará sentencia)*; esto es: La obligatoriedad que tiene el Juez de garantías penales, que una vez efectuada la audiencia de flagrancia señalar fecha y hora para la audiencia de juicio en un plazo máximo de 10 días, plazo excesivamente corto para poder preparar una imponderable defensa, así como obtener y recabar elementos de convicción de cargo y descargo, ya que, si bien es cierto, constituye una circunstancia aún más perjudicial para la parte

procesada en este caso, la obligación de anunciar las pruebas dentro de tres días antes de celebrarse la audiencia, dado en la práctica, se estaría contando con solo 7 días para presentar y recopilar el anuncio de las pruebas. En tal consecuencia el Procedimiento Directo violenta la constitucionalidad del proceso penal, por cuanto la defensa se ha visto limitada, con un tiempo óptimo para realizar una defensa técnica que cumpla con las expectativas requeridas para lograr hacer valer los derechos de la parte procesada, y consecuentemente que éstos no sean violentados y así el Juzgador tenga todos los elementos para poder resolver de la forma más justa y apegada estrictamente a la Ley.

Finalmente, en virtud de lo antes expuesto, cabe recalcar que el Artículo 640 numeral 6 del COIP establece (Que la audiencia de procedimiento directo, siempre que exista una solicitud de forma motivada de oficio o a petición de parte la o el juzgador podrá suspender el curso de la audiencia por una sola vez, indicando el día y hora para su continuación, que no podrá exceder de quince días a partir de la fecha de su inicio), así mismo en virtud que las obtenciones de pruebas son solicitadas ante el fiscal que está a cargo de la instrucción fiscal, concluyo que existe vulneración derechos ya que fiscalía como ente encargado de la investigación y acusación fiscal es quien provee y ordena las pruebas solicitadas por el procesado y la finalidad de fiscalía es recabar sus propias pruebas de convicción para demostrar dentro del procesado penal la culpabilidad del procesado; por ello mi propuesta es la siguiente:

Que se reforme el plazo para llevar a efecto la audiencia de Juicio, la misma que deberá ser efectuada en el plazo de **15 días** contados a partir de la celebración de la audiencia de flagrancia y de presentarse la obtención de nuevas pruebas las mismas que se justificarán en su momento oportuno, y que puedan ser contundentes y determinantes en la decisión del Juzgador, se suspenderá y se reinstale en un plazo máximo de 10

días; con el fin que la parte procesada cuente con un tiempo justo y oportuno para poder recabar las pruebas convincentes para realizar una defensa penal óptima, respetando los derechos básicos de la parte procesada, tal como lo establece Art. 76 numeral 7 literal b de la Constitución de la República, así mismo que una vez pasada la audiencia de flagrancia, fiscalía y la persona procesada previo a anunciar los elementos probatorios, soliciten la obtención de pruebas ante el juez de la Unidad Judicial Penal y no como se lo hace en la actualidad que es ante el Fiscal; con el fin de garantizar un proceso justo, transparente y equitativo.

### **5.1.3 Artículo Reformado.**

La presente propuesta de reforma dentro del Art. 640 del COIP se plantearía de esta siguiente manera.

**ARTÍCULO 640.- PROCEDIMIENTO DIRECTO.** - El procedimiento directo deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas:

1. Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual se regirá con las reglas generales previstas en este Código.
2. Procederá en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general calificados como flagrantes. Se excluirán de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos

contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

3. La o el juez de garantías penales será competente para sustanciar y resolver este procedimiento, **a más de esto se suma que el juez deberá proveer y ordenar las pruebas solicitadas por las partes.**

4. Una vez calificada la flagrancia, la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de **QUINCE DÍAS**, en la cual dictará sentencia.

5. Hasta tres días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito.

6. De considerar necesario de forma motivada de oficio o a petición de parte la o el juzgador podrá suspender el curso de la audiencia por una sola vez, indicando el día y hora para su continuación, que no podrá exceder de **DIEZ DÍAS** a partir de la fecha de su inicio.

7. En caso de no asistir la persona procesada a la audiencia, la o el juzgador podrá disponer su detención con el único fin de que comparezca exclusivamente a ella. Si no se puede ejecutar la detención se procederá conforme a las reglas de este Código.

8. La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, es de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial.

## **5.2 Conclusiones y Recomendaciones.**

### **5.2.1 Conclusiones.**

- El derecho de defensa constituye un trascendental derecho humano, constitucional, legal y reglamentario, de nutrido legado histórico bañado de reivindicaciones sociales fruto de la lucha popular gestada en las calles, en pro de la humanización de la justicia inquisitiva llena de arbitrariedades, entre las cuales se eliminaba la posibilidad de que el procesado en igualdad de armas se oponga a la vindicta pública sobre válida del poder punitivo del Estado.
- Desde el 10 de agosto del 2014, fecha en que entró en vigor el Código Orgánico Integral Penal, se comenzó a aplicar el Procedimiento Directo como Procedimiento Especial, el mismo que se da en las Audiencias de Calificación de Flagrancia y Formulación de Cargos.
- Una de las particularidades del Derecho a la Defensa es, que en nuestro país constituye el derecho fundante de los demás derechos procesales, porque mediante su ejercicio se tornan operantes los demás derechos y garantías de las personas sometidas al proceso. Su valor dentro del proceso es semejante al de la vida para los demás derechos constitucionales, y dentro del procedimiento.
- De conformidad con las encuestas realizadas se concluye que todas las personas conocen que el derecho a la defensa es un derecho constitucional consagrado en el Art 76 numeral 7, de la Constitución de la República del Ecuador del año 2008 y es una parte fundamental del debido proceso, que se aplica en todos los tramites sean estos judiciales o administrativos, y consideran que esta aplicación de procedimientos especiales vulnera y contradice la Constitución.
- La aplicación del Procedimiento Directo es obligatoria siempre que sea en los delitos considerados en el artículo 640, lo que conlleva a que exista una

desigualdad entre los derechos protegidos de los imputados en un procedimiento ordinario.

## **5.2. Recomendaciones.**

- Es el deber de las autoridades administrativas o judiciales garantizar el cumplimiento de las normas o los derechos de las partes ya que constituye un principio fundamental para garantizar la existencia del Estado constitucional de derechos y justicia y una garantía indispensable para evitar la arbitrariedad es en las decisiones y resoluciones de las autoridades administrativas o judiciales.
- El Estado Ecuatoriano con su actual Constitución la misma que se diferencia de las anteriores Constituciones por ser una Constitución garantista de derechos, se debe poner en práctica y aplicar las reformas pertinentes en el actual tema de tesis, dentro del Código Orgánico Integral Penal, para que obedezca a lo que determina el Art.1 de la Constitución de la República del Ecuador, que enmarca al ordenamiento jurídico nacional dentro de los lineamientos de un Estado constitucional de derechos y justicia y que es necesario realizar cambios normativos que respondan coherentemente al espíritu de la Constitución.
- Que un juez diferente al que conoció el caso en la primera audiencia sea quien resuelva, conllevaría que no exista ningún tipo de contaminación de elementos no idóneos al juez.
- Reformar el artículo 640 reglas 4, 5 y 6 del COIP (Código Orgánico Integral Penal), otorgando al procesado más tiempo para poder realizar una defensa técnica, permitiendo la evacuación de pruebas con los tiempos prudentes y no solos con los tres días antes de la Audiencia Oral Pública Contradictoria de Juzgamiento.

## BIBLIOGRAFÍAS.

- Abarca Galeas, 2006, pág. 197.
- Alberto Binder, Manual de defensoría penal pública para América Latina y el Caribe 19.
- Bauman, 1986, pág. 87.
- Cabanellas, 2003, pág. 119
- García Falconí, 2014, pág. 62
- Guerrero Vivanco, Walter, (2004).
- Resolución Legislativa No. 000 Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el Protocolo Facultativo- Decreto Ejecutivo 37, publicado en el R.O. 101 de 24 de enero de 1969.
- verenecuadorinmediato.com, publicado el día, jueves 23 de julio de 2015, edición 4005  
.http://www.ecuadorinmediato.com/index.php?module=Noticias&func=news\_user\_view&id=2818785309&umt=primer\_semestre\_2015\_registra\_mejoramiento\_sistema\_justicia\_asegura\_presidente\_c
- Zambrano Pasquel, 2013, pág. 69

# ANEXOS



**ANEXO N° 1 UNIVERSIDAD LAICA “ELOY ALFARO” DE MANABÍ  
FACULTAD DE DERECHO.**



Encuesta dirigida a Jueces, Defensores Públicos, Abogados en libre Ejercicio, Estudiantes de la Facultad de Derecho, Agentes de la Fiscalía, sobre el tema de tesis: “Violación al principio constitucional al derecho a la defensa y su incidencia en el juzgamiento del Imputado en el procedimiento directo, cantón Manta, periodo de abril a septiembre del 2017 ”

**Pregunta Nro. 1.-**

¿Considera usted que, el derecho de defensa es vital en la sustanciación del procedimiento directo?

Alternativas.      Respuestas.

**SI**

**NO**

**Pregunta Nro. 2.-**

¿Cree usted que, el derecho a la defensa técnica-procesal realmente se viabiliza en el procedimiento directo?

Alternativas.      Respuestas.

**SI**

**NO**

**Pregunta Nro. 3.**

¿Según su opinión, el principio de celeridad impide la implementación del derecho de defensa?

Alternativas.      Respuestas.

**SI**

**NO**

**Pregunta Nro. 4.**

¿A su parecer las normas legales que tutelan el derecho de defensa son insuficientes?

Alternativas.      Respuestas.

**SI**

**NO**

**Pregunta Nro. 5.**

¿En su opinión, el Estado Ecuatoriano cumple con los Tratados Internacionales que se refieren al derecho de defensa?

Alternativas.      Respuestas.

**SI**

**NO**

**Pregunta Nro. 6**

¿Conoce que es el procedimiento directo?

Alternativas.      Respuestas.

**SI**

**NO**

**ANEXO N° 2 UNIVERSIDAD LAICA “ELOY ALFARO” DE MANABÍ**

**FACULTAD DE DERECHO.**

